

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil trece.

VISTOS, OÍDOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Intervinientes. Ante la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia en la causa rol interno 156-2013, R. U. C.1300072478-k, seguida en contra de **NELSON ANTONIO FARIÑA JARA**, carnet de identidad N° 13.197.082-K, nacido el 23 de julio de 1.977, de 36 años de edad, bodeguero, soltero, con estudios hasta 4° medio, domiciliado en calle el Maira N° 1450, departamento 45, Comuna de Lo Barnechea, chofer, actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Representó al Ministerio Público el fiscal adjunto, don Andrés Iturra; los querellantes, Benjamín Mauricio Silva Torrealba, Y Carolina Figueroa Cerna, fueron representados por los letrados Marco Antonio Lillo De La Cruz, Kleber Monlezun Cunliffe Y Rodrigo Cabrera Vergara; y, a cargo de la defensa estuvo el abogado de confianza, don Yerko Polanco Santana, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusaciones. Que, el Ministerio Público y la Querellante formularon acusación por los siguientes hechos y calificaciones:

A) MINISTERIO PÚBLICO:

1.- Los hechos:

El día 20 de enero de 2013, siendo las 13:30 horas aproximadamente, el acusado Nelson Fariña Jara, conducía en estado de ebriedad el Furgón Hyundai Placa Patente Única DHCR-99, modelo H-1, por Avenida Bicentenario en dirección al poniente, y al llegar a la intersección con calle General Jhon O'Brien, en la Comuna de Vitacura, y dada la disminución de

sus capacidades sicomotoras, sensitivas y reactivas por la ingesta de alcohol, el no estar atento a las condiciones del tránsito y no conducir a una velocidad razonable ni prudente, impacta con la parte delantera del vehículo que conducía la parte trasera del vehículo Suzuki SX4, Placa Patente Única CJSS-59 que era conducido por Benjamín Silva Torrealba, por Avenida Bicentenario en dirección al poniente y quien se encontraba detenido en la intersección antes señalada, por enfrentar luz roja del semáforo, encontrándose acompañado por su cónyuge Carolina Figueroa Cerda, quien permanecía sentada en el asiento del copiloto y por la hija de ambos, Emilia Silva Figueroa de 9 meses de edad, quien se encontraba sentada en su silla de seguridad en la asientos traseros del vehículo.

Posterior al impacto, el acusado se dio a la fuga del lugar, por Avenida Bicentenario, chocando contra un árbol lo que impidió su huida, no cumpliendo con su obligación de detener su marcha, prestar ayuda a los afectados ni dar aviso a la autoridad más cercana.

Al ser el acusado entrevistado por funcionarios policiales, estos se percataron de su estado de ebriedad producto de su fuerte hálito alcohólico, inestabilidad al caminar, incoherencia al hablar y rostro congestionado, además de no portar su licencia de conducir.

Producto de la fuerza y violencia del impacto, la víctima Benjamín Silva Torrealba resulto con lesiones leves consistentes en un politraumatismo según Dato de Atención de Urgencia de la Clínica Alemana, Carolina Figueroa Cerda resultó con lesiones de carácter graves, consistentes en Fractura Nasal, contusión brazo izquierdo esguince articulación interfalángica proximal dedo meñique izquierdo, policontusa y TEC simple, lesiones que suelen sanar en 35-40 días con igual tiempo de incapacidad.

Respecto de la menor Emilia Silva Figueroa de 9 meses de edad, producto del accidente sufrió un traumatismo cráneo encefálico complicado debiendo ser Hospitalizada de urgencia en la Clínica Alemana siendo intervenida quirúrgicamente, falleciendo el 21 de enero del año 2013, producto de un síndrome de hipertensión endocraneana compatible con un accidente de tránsito según informe de autopsia del S. M. L.

Efectuada prueba respiratoria al imputado, esta arrojó que conducía con 1.96 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.

A su vez, el informe de alcoholemia practicado al imputado arrojó 2,05 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.

2.- Calificación Jurídica:

Los hechos antes descritos señala la Fiscalía que configuran los delitos de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, lesiones leves y daños del artículo 196 en relación con el artículo 110 de la ley 18290, y **el delito contemplado en el artículo 195 de la ley 18290 en relación con el artículo 176 de la misma ley** en los cuales le cabe al imputado participación como autor, delitos que se encuentran en grado de desarrollo de consumado.

3.- Participación:

A juicio de la Fiscalía, al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el **artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de AUTOR** del delito materia de la presente acusación, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

4.- Circunstancias Modificadorias De La Responsabilidad Penal:

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado, concurre la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal

5.- Preceptos Legales Aplicables Al Caso:

A juicio de la Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales:

Artículos 1, 3, 11 N° 6, 14,15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 29, 50, 75, 68, 69 todos del Código Penal, artículos 110, 111, 176, 195 y 196 de la Ley 18.290 de Tránsito; artículos 247, 248 letra b), 259 y 260 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- Pena Requerida:

Tomando en consideración la pena asignada por la ley al delito, el número de delitos cometidos, el grado desarrollo de los mismos, la participación atribuida al acusado, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las circunstancias personales del acusado, así como la extensión del mal producido por los delitos, y lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, la Fiscalía requiere se le imponga al acusado por el delito de **manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte, lesiones graves, lesiones leves y daños** la pena de **cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo**, multa de veinte (20) unidades tributarias mensuales, más la accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, y respecto de la infracción contemplada en el artículo 195 de la ley 18.290. Además solicita se imponga la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena y por el delito contemplado en el artículo 195 de la ley de tránsito la pena de **quinientos cuarenta días (540) de presidio menor en su grado mínimo más las accesorias del artículo 30 del Código Penal** y el **pago de las costas** según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

B) PARTE QUERELLANTE:

1º) Los Hechos:

El día 20 de enero de 2013, siendo las 13:30 horas aproximadamente, el acusado Nelson Fariña Jara, conducía en estado de ebriedad el furgón Hyundai Placa Patente Única DHCR-99, modelo H-1, por avenida Bicentenario en dirección al poniente, y al llegar a la intersección con calle General Jhon O`Brien, en la comuna de Vitacura, y dada la disminución de sus capacidades sicomotoras, sensitivas y reactivas por la ingesta de alcohol y no haber dormido la noche anterior, al no estar atento a las condiciones del tránsito y no conducir a una velocidad razonable ni prudente, impacta con la parte delantera del vehículo que conducía en contra de la parte trasera del vehículo Suzuki SX4, Placa Patente Única CJSS-59, que es de propiedad y era conducido por nuestro representado don Benjamín Silva Torrealba, por avenida Bicentenario en dirección al poniente y quien se encontraba detenido en la intersección antes señalada, por enfrentar luz roja del semáforo, encontrándose acompañado por su cónyuge Carolina Figueroa Cerna, quien permanecía sentada en el asiento del copiloto y por la hija de ambos, Emilia Silva Figueroa de 9 meses y 17 días de edad, quien se encontraba sentada en su silla de seguridad en los asientos traseros del vehículo debidamente anclada. Posterior al impacto, el acusado se dio a la fuga del lugar, por avenida Bicentenario, chocando contra dos bolones de concreto y esquivándolos, para finalmente embestir contra un árbol lo que impidió su huida, no cumpliendo con su obligación de detener su marcha, prestar ayuda a los afectados ni dar aviso a la autoridad más cercana.

Al ser el acusado entrevistado por funcionarios policiales, estos se percataron de su estado de ebriedad producto de su fuerte hálito alcohólico, inestabilidad al caminar, incoherencia al hablar y rostro congestionado, además de no portar su licencia de conducir.

Producto de la fuerza y violencia del impacto, la víctima Benjamín Silva Torrealba resultó con lesiones leves consistentes en un politraumatismo según Dato de Atención de Urgencia de la Clínica Alemana, Carolina Figueroa Cerna resultó con lesiones de carácter graves, consistentes en Fractura Nasal, contusión brazo izquierdo, esguince articulación interfalángica proximal dedo meñique izquierdo, policontusa y TEC simple, lesiones que suelen sanar en 35-40 días con igual tiempo de incapacidad.

Respecto de la menor Emilia Silva Figueroa de 9 meses y 17 días de edad, producto del accidente sufrió un traumatismo craneo encefálico complicado debiendo ser hospitalizada de urgencia en la Clínica Alemana siendo intervenida quirúrgicamente, falleciendo el 21 de enero del año 2013, producto de un síndrome de hipertensión endocraneana compatible con un accidente de tránsito según informe de autopsia del SML.

Efectuada prueba respiratoria al imputado, esta arrojó que conducía con 1.96 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.

A su vez, el informe de alcoholemia practicado al imputado arrojó 2,05 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.

2º) Calificación Jurídica:

Para la parte querellante, los hechos descritos, efectivamente también configuran el delito contemplado en el artículo 195 de la ley 18.290 en relación con el artículo 176 de la misma ley, en la misma participación y grado desarrollo esgrimido por el fiscal, pero en cuanto a los otros hechos, la querellante estima que se configura un homicidio simple, lesiones graves, lesiones leves y daño, cometido con dolo eventual, de conformidad a los siguientes fundamentos que expone:

El delito contra la vida por excelencia es el homicidio. La noción de delito de homicidio en el Código Penal se colma con la perpetración de un solo resultado de muerte, porque como decíamos anteriormente, protege como bien jurídico la vida individual, o sea, la de una persona.

El homicidio consiste en matar a un ser humano. La acción es matar, y el resultado típico, la muerte de una persona. Decir que es “la muerte ilegítima de un hombre causada por otro hombre”, se trata en otras palabras de un elemento de antijuridicidad, o sea contrario al ordenamiento jurídico, común a todo delito y la acción debe provenir de un hombre para que constituya delito.

El delito de homicidio simple es la figura base de los delitos de homicidio, porque sus elementos fundamentales integran también a las otras formas de homicidio y, además, es residual, toda vez que en él calzan aquellas muertes que siendo ilícitas no conforman un tipo de homicidio especial.

El homicidio simple no se encuentra definido en el Código Penal, sino que señala la acción típica que lo integra (matar a otro) y la sanción que le impone en el art. 391 N° 2. Como una noción tan escueta incluso podría inducir a pensar que en nuestra legislación el homicidio es un delito que se define por su resultado, es decir, el homicidio consiste en “matar voluntariamente a otro” ya sea con dolo directo o dolo eventual.

Así entendido tres son por consiguiente, los elementos que lo componen: a) la acción de matar una persona, aspecto material del delito; b) que el resultado típico, la muerte de la víctima, se deba a la acción dolosa del hechor, aspecto subjetivo y moral, y c) relación de causalidad entre el resultado, muerte, y la acción u omisión del homicida.

LOS SUJETOS Y EL ELEMENTO MATERIAL DEL HOMICIDIO. Sujeto activo puede ser cualquier persona, lo que equivale a decir que el homicidio es un delito de sujeto indiferente, a diferencia del parricidio y del infanticidio.

En cuanto al sujeto pasivo, es presupuesto necesario para su integración que lo sea una persona.

ELEMENTO SUBJETIVO: Se refiere al elemento interno del homicidio que está representado por la voluntad de matar, es decir, conforme ha sostenido esta querellante, a título de dolo eventual que en este caso, se configura entre la representación como posible del resultado fatal no querido, esto es beber bebidas alcohólicas toda la noche del Sábado 19 de Enero de 2013 y continuar con la ingesta de alcohol el día Domingo 20 en la localidad de Colina, aceptando de este modo del hecho típico como probable por el agente y el consiguiente daño de este en la integridad física de terceras personas, producido en su actuar por un evidente estado de embriaguez del mismo y no habiendo dormido la noche anterior. Asimismo el agente activo no toma ninguna medida para evitarlo y aun así sigue adelante desplegando su acción.

ELEMENTO OBJETIVO: El tipo objetivo está integrado por la descripción de la conducta prohibida (acción u omisión), que consiste en la actividad dirigida a matar a otro; por el resultado que es precisamente el deceso de una persona, por el riesgo creado al conducir en estado de embriaguez y sin haber dormido.

Este plano objetivo del dolo eventual es el riesgo creado o advertido por el agente, en otras palabras, el saber que No se puede conducir un vehículo

luego de ingerir alcohol y sin haber dormido la noche anterior, pero aún así lo hizo hasta quedar en estado de embriaguez, lo que revela que al imputado formalizado le fue indiferente al peligro que representaba su conducta, a pesar, de los múltiples elementos de juicio que le permitían advertir la inminencia del resultado delictivo.

Cabe graficar que el accidente se produjo en la comuna de Vitacura, y el comenzó a manejar en la comuna de Colina, es decir, más de 25 kilómetros de distancia recorridos en completo estado de ebriedad y sin haber dormido.

Estos elementos de juicio, obedecen a los que el criterio de una persona en su sano juicio y sus hábitos, y costumbre, como lo son los comúnmente aceptados por la sociedad, como lo es el comportarse de acuerdo a un hombre medio, en condiciones psíquicas y físicas adecuadas, que debe tener un nivel de responsabilidad acorde a lo que significa conducir un vehículo.

EL RESULTADO: El delito de homicidio es un delito de lesión, requiere para su consumación de un resultado: la muerte de la víctima. Al comentar el bien jurídico protegido se refirió a la vida de las personas.

RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL RESULTADO DE MUERTE Y LA ACCIÓN HOMICIDA: Entre la acción homicida y el resultado de muerte debe existir un vínculo de causa a efecto, está en una relación de causalidad con esa conducta, por la acción realizada por el sujeto activo, con dolo eventual, esto es, la representación y aceptación como probable del sujeto activo, en la cual cuya conducción en estado de embriaguez existe la posibilidad cierta y sobre seguro de tener como resultado la muerte de la pequeña Emilia Silva Figueroa y la producción de lesiones graves, leves y daños.

En este caso el resultado dañoso o peligroso aparece como consecuencia natural y directa del hacer o no hacer del hombre, esto nos hace reflexionar en el sentido de que, al momento de beber alcohol y subirse al auto para conducir, este, era un arma cargada lista para poner en peligro a cualquier persona ya sea transeúnte o conductor. El trayecto de más de 25 kilómetros entre que toma el vehículo y que se produce el accidente, en completo estado de ebriedad y sin haber dormido la noche anterior, por cierto que es más que tomar una pistola cargada, es más bien, tomar una pistola cargada y dispararla contra una multitud indefensa.

Se trata de relevar objetivamente, mediante el razonamiento de las circunstancias del caso, cuál fue la actitud y voluntad del autor respecto de los elementos conocido de su actuar (embriaguez, falta de sueño y tramo recorrido) que genera una conducta voluntaria generadora de un peligro con relevancia penal. El deja al azar el resultado, que genera su conducta generadora de un peligro de relevancia penal.

Las consideraciones para sostener esta tesis, se sustentan en el hecho, que en dicho dolo eventual, el agente activo se representa la posibilidad del riesgo creado por beber hasta quedar en estado de embriaguez y no dormir la noche anterior, pero igual conduce el vehículo, habiendo en este caso una comunicabilidad entre la acción típica y el resultado de muerte al poner en riesgo la vida de otros conductores o pasajeros de los mismos. De este modo atenta con el bien jurídico de la vida.

La querellante estima en se habría cometido homicidio simple con lo que se denomina en la **doctrina y la Corte Suprema como dolo eventual, esto es, la exigencia que el agente se haya representado como posible el resultado fatal no querido y, no obstante esta representación, lo haya**

aceptado o aprobado, mostrándose indiferente a la lesión también representada del respectivo bien jurídico puesto en peligro.

Se sostiene la representación y la aceptación de un resultado como posible que en el conocimiento de un determinado nivel de riesgo de realización del tipo, (conducir en estado de embriaguez y sin haber dormido) nivel de riesgo que no alcanza para imputar dolo directo, pero si a título de dolo eventual, pero al mismo tiempo excede de lo que basta para atribuir a imprudencia.

El riesgo creado por el estado de ebriedad y no haber dormido la noche anterior, se subsume a nuestro juicio en la figura del homicidio simple por dolo eventual por las representaciones posibles de realizar el hecho típico y a pesar de poder evitarlo sigue adelante con su conducta, sin importarle ninguna consecuencia, con total desprecio por la vida humana y la seguridad de otras personas, que va más allá de la imprudencia.

En efecto, según la *teoría de la aceptación* “lo que habría que investigar es si el hechor “se había contentado” con la producción del resultado (*solo eventual*) o si él “livianamente”, con un justificado optimismo, había actuado con la esperanza infundada de que “todo va a salir bien” (*culpa consciente o con representación*). Pero, ¿cómo sabemos que el hechor había aprobado la producción del resultado?” (POLITOFF, MATUS, RAMIREZ, Lecciones de Derecho Penal Chileno, pág. 277). La respuesta se encuentra a través de la *segunda fórmula de Frank*: “*si se dijo el hechor: sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actúo, entonces su culpabilidad es dolosa*” (POLITOFF, MATUS, RAMIREZ, Lecciones de Derecho Penal Chileno, pág. 278).

En otras palabras el dolo eventual se genera en este caso particular, porque el sujeto conduce en estado de embriaguez y no haber dormido la noche anterior y a pesar de que cree probable el hecho típico, o el hecho antijurídico, (lesionar o matar a conductores, pasajeros o transeúntes), manifiesta un desinterés total por lo que pueda ocurrir, dado el riesgo de lesión que origina su comportamiento, es decir, la muerte de Emilia Figueroa.

Frente a esto no toma ninguna medida para evitarlo, e igual se decide a realizarlo, teniendo la opción en ese instante de abstenerse de realizar dicha conducta, es decir, no conducir estando ebrio, cosa que en la práctica no ocurre. Se desplaza más de 25 kilómetros por varias comunas de Santiago y a exceso de velocidad.

A decir de Cury “*En la actitud interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente*” (ENRIQUE CURY, Derecho Penal, Parte General, pág. 317)

El reproche de culpabilidad necesariamente, a entender de esta querellante, debe ser a nivel del hecho típico y antijurídico del homicidio simple con dolo eventual, ya que el acusado ejecutó el hecho típico no obstante el derecho lo prohíbe. Hacer un reproche de culpabilidad a la luz de un manejo en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves, leves y daños es imposible dado que el tipo penal exaspera la pena conforme al resultado provocado pero en un margen tan menor que el bien jurídico vida pasa a tener un carácter secundario que el bien jurídico que protege el estado de ebriedad; sin perjuicio de la discusión en materia de culpabilidad respecto de los delitos calificados por el resultado.

Esto se verifica por el grado de alcohol registrado al imputado por parte de Servicio Médico Legal, el cual fue de 2,05 gr por 1000 de alcohol en la sangre. **Es decir, según la ley la ley 18.290 en su artículo 111 inciso segundo, que menciona que se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.**

Señala, que al tenor de la declaración del propio imputado formalizado, el conductor habiendo estado el día Sábado 19 de Enero de 2013 en la comuna de Santa Rosa celebrando el cumpleaños de un primo, este, bebió toda la noche en compañía de sus tíos y primos, pasando de largo la noche, esto es, sin dormir. Luego el día domingo 20 de enero de 2013, junto a las anteriores personas se fueron a un paseo familiar que tenían en la comuna de Colina, en un vehículo que este conducía. A este lugar llegó a las 9:00 horas, del día domingo, donde continuó bebiendo con sus familiares.

Acto seguido don Nelson Fariña, tomó la decisión de irse en el vehículo solo a su casa ubicada en Lo Barnechea, en completo y absoluto estado de embriaguez, sin haber dormido la noche anterior y a exceso de velocidad, el cual mientras manejaba tenía lapsos en que se iba quedando dormido, pero así y todo, no detiene la marcha y continúa, con total desprecio por la vida ajena.

En lugar de irse hacia el Oriente de Santiago, lugar donde estaba ubicada su casa, este comenzó a bajar hacia el Poniente y sin saber cómo y porque llegó a la comuna de Vitacura a las 13:30 horas.

Al llegar a la intersección de Bicentenario con Jhon O'Brien, colisionó en forma brutal al vehículo, conducido por nuestro representado don Benjamín Silva Torrealba, el que lo hacía acompañado de su esposa doña Carolina

Figuroa Cerna, junto a los cuales iba en el asiento trasero, en su silla de seguridad correctamente anclada y mirando hacia atrás, como lo indican las normas de seguridad, la hija de ambos la pequeña Emilia Silva Figuroa.

El vehículo de su representado estaba detenido a la espera de cambio de luz roja en el semáforo. Debido a este choque por la parte trasera del vehículo detenido, se ocasionó la muerte de la menor de edad. Hay que hacer notar que el conductor que manejaba el furgón y provocó el deceso de la víctima, conducía en manifiesto estado de embriaguez y además al momento de los hechos se dio a la fuga, hecho sancionado a su vez en la ley 18.290.-

Agrega la querellante que la experiencia media que toda persona que saca licencia de conducir, debe aprobar exámenes de conocimientos teóricos de la ley de Tránsito y de capacidades y reflejos para obtenerla. Esto significa en el conocimiento profano de toda persona, que es, indispensable para que la conducción se realice en las condiciones físicas y mentales adecuadas, es decir, se entiende por lo mismo que debe tener reflejos y atenciones suficientes para reaccionar ante una eventual situación de riesgo y no provocarlas.

El grado cultural que significa sacar una licencia conducir, presupone que la persona tenga una responsabilidad por los riesgos propios de la actividad del transporte, por eso se le exige una mayor responsabilidad ante sus infracciones, más cuando compromete la seguridad y la vida del entorno que lo rodea.

Si bien el Ministerio Público califica el hecho como delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, la parte querellante señala que se trata derechamente de homicidio simple con dolo eventual,

porque en un hombre medio se entiende que para la conducción de un vehículo, se debe estar en condiciones aptas o mínimas para la conducción.

El peligro capaz de legitimar la imputación por dolo eventual, debe ser de tal naturaleza, que su cuidado no pueda siquiera ser considerada por un observador avezado, basta con el azar o con un conocimiento mínimo de representarse la posibilidad del riesgo creado al conducir en estado de ebriedad y a pesar de ello el sujeto despliega toda la acción, contemplando el resultado de muerte en la víctima.

Es por esto que finalmente lo que causó la muerte a Emilia Silva Figueroa, es un delito de **dolo condicionado o eventual**, donde **la Corte Suprema** y según la mejor doctrina se define como aquel en quien el agente se haya representado como posible el resultado fatal no querido y, no obstante esta representación, lo haya aceptado o aprobado, mostrándose indiferente a la lesión también representada del respectivo bien jurídico puesto en peligro.

Deben por lo tanto, concurrir los elementos integrantes de todo tipo de dolo penal, su aspecto volitivo y el cognoscitivo, es decir, la voluntad consciente del riesgo creado al cometerlo o bien de representarse el hecho típico probable. Esto es, al tomar bebidas alcohólicas el sujeto lo hace en forma totalmente voluntaria, conoce los efectos de este en su organismo y no obstante conduce en tales condiciones. A lo que cabe agregar el no dormir la noche anterior y conducir a exceso de velocidad.

Acompaña jurisprudencia y finalmente señala que los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple con **dolo eventual**, acorde al **artículo 391 N°2 del Código Penal**, en donde le cabe al imputado la participación de autor, delito que se encuentra en grado de consumado, dado

que el imputado al conducir en estado de embriaguez su vehículo, sin haber dormido la noche anterior, a exceso de velocidad y atravesando varias comunas de la capital, se representó el daño, es decir, actuó en forma desinhibida, y aun así siguió desplegando su conducta peligrosa.

Asimismo, le cabe la participación de autor, en grado de desarrollo de consumado del delito contemplado en el artículo 195 de la ley 18.290 en relación al artículo 176 de la misma ley.

3º) Participación que se atribuye al acusado:

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad a los artículos 14 y 15 n° 1 del Código Penal, a juicio de la querellante, la participación del acusado en los delitos materia de la presente acusación particular, es en la calidad de autor, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera directa e inmediata.

4º) Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

A juicio de la parte querellante, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

5º) Preceptos legales aplicables.

A juicio de la querellante, son aplicables las siguientes normas legales: Artículos 1º, 3º, 7º, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 28, 29, 30, 50, 68, 69, 75, 391 N°2, 397 y 399 todos del Código Penal; artículos 110, 111, 176, 195 y 196 de la ley 18.290 (Ley de Tránsito); artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículos 259 y 261 y siguientes del mismo cuerpo normativo.

6º) Pena cuya aplicación se solicita.

Teniendo en consideración la pena asignada por la ley a los delitos, tomando en consideración el número de los mismos, a su grado de desarrollo, la participación atribuida al acusado, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las circunstancias personales del acusado, así como la extensión del mal producido por los delitos, y lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, la querellante requiere que se le imponga al acusado como autor del delito de homicidio, lesiones graves, lesiones leves y daños, cometidos con dolo eventual, en grado de desarrollo consumado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y demás accesorias legales, y como autor del delito del **artículo 176 de la ley 18.290 del Tránsito, en relación al artículo 195** de la misma ley, la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, en grado de desarrollo consumado, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal; y en ambos casos al pago de las costas del procedimiento según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal

TERCERO: Alegatos de apertura y cierre. En la etapa correspondiente al *Alegato de Apertura*, la *Defensa de Nelson Fariña Jara* sostuvo que su representado no ha desconocido su participación ni los hechos, más aún, se planteó la posibilidad de llegar a un juicio abreviado. En cuanto a no prestar auxilio de las víctimas, es improcedente. Luego de chocar con el árbol que detuvo su marcha, quedó en estado catatónico, intentó bajarse del vehículo, ya que no se percató del estado del vehículo al que chocó. Luego de ello, unos testigos le pidieron que se quedara al interior del su vehículo por el deseo del grupo de lincharlo. Tratar de auxiliar a las víctimas, atendida su embriaguez, el choque contra un vehículo y un árbol, no es el estado adecuado para auxiliar a las personas. Tampoco pasaron 30 minutos o una hora, ya que

al minuto o minuto y medio, las personas ya estaban siendo trasladadas a un centro hospitalario. El mismo testigo presencial lo acreditará. Hemos sido informados de un accidente de alto impacto, por lo que el acusado no intentó darse a la fuga, siguió su desplazamiento por su alta velocidad. El artículo 195 de la ley 18.290 señala que el incumplimiento debe ser a sabiendas, del artículo 196 de la misma ley. Cuando el acusado intentó reaccionar y se bajó del vehículo, fue retenido y vuelto a ingresar a su vehículo, por lo que no supo que hubo lesionados.

En cuanto a la acusación particular, afirma que existen otros tipos penales que protegen la vida, entre ellos, la ley 18.290. Agregó que su representado, nunca quiso causar la muerte de Emilia, no están presentes los elementos cognoscitivos ni volitivos. No se representó que iba a causar una muerte cuando tomó su vehículo. No toda muerte involucra un homicidio, en tanto en lo que dice relación con las lesiones graves del Código Penal, no dicen relación alguna con los hechos y lo que se pide es para aumentar la pena, pero jurídicamente hay solo una conducta de riesgo. Por la estricta aplicación de la ley penal, si el hecho descrito constituye varios tipos, se debe aplicar el concreto, el que más se ajuste a los hechos.

En su *Alegato de Clausura, la Defensa* sostuvo que su representado jamás ha desconocido su participación en los delitos, llama curiosamente la atención de su parte que el día 20 de enero de 2013, se trató de acreditar lesiones leves por Benjamín Silva, sin embargo este declaró que no tuvo lesiones y que no se realizó ningún tipo de examen. Además indicó que la única lesión fue posterior al accidente cuando se bajó del auto y trató de dirigirse en contra de su representado y sufrió una caída. En cuanto a las lesiones graves de Carolina Figueroa, el perito del Servicio Médico Legal,

sólo la examinó después de tres meses del accidente mediante los antecedentes de la Clínica Alemana y lo declarado por Carolina, sin embargo el informe elaborado por la Clínica a las 15:54 horas del día del accidente señaló que las lesiones eran de carácter menos graves. Es más, el perito Cardemil señaló que no tuvo una desviación del tabique nasal que requiera algún tipo de intervención quirúrgica. Respecto del delito previsto en el artículo 195 en relación con el artículo 176 de la Ley 18.290, de no prestar el auxilio necesario, de acuerdo a los antecedentes fácticos, su representado colisionó con un árbol. Agregó que Mendoza no señaló en forma expresa que colisionó con el primer árbol, sino que fue un roce y a raíz del estado de ebriedad tuvo una disminución casi completa de sus capacidades de acción y reacción, el desplazamiento de furgón fue debido al alto impacto y la velocidad que llevaba. Todas las circunstancias que rodean el accidente, por el doble impacto, Fariña Jara quedó en un estado catatónico y de pérdida temporal de su conciencia, por lo que no es posible pedirle que se detenga, lo mismo señaló Mendoza que nunca se percató de la presencia de vehículo de la parte querellante. Su representado luego de impactar con el árbol, de acuerdo al único testigo presencial de los hechos Robín Arriagada, tomó su moto, porque creyó que el furgón se iba a dar a la fuga, pero tomó un trayecto zigzagueante, luego fue detenido y retenido en forma inmediata por un guardia de seguridad siendo esto un procedimiento estándar por lo que cómo se espera que preste ayuda a las víctimas, como lo requieren la Fiscalía y la Querellante, si fue retenido de inmediato. Su representado aunque hubiese querido auxiliar a las víctimas no lo podría haber ejecutado porque fue detenido y retenido por guardias. Además, al minuto o minuto y medio, Carolina ya se dirigía a un centro asistencial resguardada por un funcionario municipal. Según César Sánchez Cárdenas, al momento de llegar, su representado se encontraba al

interior del vehículo rodeado por guardias de seguridad que le impedían movilizarse. Recién luego de practicado el procedimiento, a las 20:00 horas, pudo informarle la situación y el perito de la SIAT a las 19:57 horas le informó al imputado lo sucedido porque no tuvo conocimiento de nada. El artículo 195 de la Ley del Tránsito señala que debe actuar a sabiendas, lo que implica que a lo menos requiere un conocimiento de los hechos, lo que no se ha demostrado. Al menos 6 horas después de los hechos, su defendido tuvo conocimiento de éste. Todo es parte de la dinámica, la alta velocidad con alta ingesta de alcohol. Sin embargo al no percatarse de la presencia del móvil, y terminar con un desplazamiento después del choque, no fue porque su defendido continuó la marcha sino que fue parte de la dinámica, al ser un choque de alto impacto. Considerando que su representado jamás se dio cuenta de la existencia del móvil, que según Arriagada un guardia municipal le expresó que su representado “iba raja”, que Cesar Sánchez que solo pudo informarle a las 20:00 horas de la ocurrencia del accidente y sus consecuencias; y, que Mendoza le advirtió recién a las 19.55 horas de sus consecuencias, que al minuto o minuto y medio ya iban a un centro asistencial, que siempre en el lugar de los hechos hubo guardias de seguridad, y que de acuerdo a lo señalado en las disposiciones legales exige un conocimiento perentorio que se traduce en un elemento cognoscitivo, tiene que tener conocimiento del accidente y sus consecuencias el que no tuvo conocimiento sino que a las 6 horas y media más tarde, motivos que impiden la condena, por cuanto no se dan los supuestos del artículo 195 en relación con el artículo 176, ambas disposiciones de la Ley del Tránsito y por ello solicita la absolución por este delito y también por las lesiones leves y también de las lesiones graves.

En cuanto a la acusación particular, el Defensor sostiene que no nos encontramos en presencia de un homicidio simple, no se cumplen en la especie los elementos propios del tipo, ni tampoco se ha acreditado el delito cometido en dolo eventual. Jamás se representado aceptó ni tuvo la voluntad de causar la muerte de la menor Emilia. La querellante no acreditó el homicidio simple ni la hipótesis de dolo eventual, que se ha sugerido por la prueba del Ministerio Público, pero quien estuvo desde un comienzo por acreditar el manejo en estado de ebriedad y no la tesis de la parte querellante.

Los restantes delitos imputados no dicen relación con los hechos investigados, sino que se está en presencia de un accidente de tránsito con resultado de muerte mediando una negligencia, imprudencia o inadvertencia, con el principio de especialidad debe sancionarse la ley aplicable para este caso. No toda muerte ocasiona un homicidio.

CUARTO: Declaración del acusado. El acusado Nelson Antonio Fariña Jara prestó declaración en estrados, en la oportunidad señalada en el artículo 329 del Código Procesal Penal.

En su relato, pidió disculpas a la familia afectada por el fallecimiento de Emilia, ya que nunca quiso causar esto, en su familia también tuvieron un tío que falleció por un accidente de tránsito, sabe que deben sentirse mal y tener rencor en su contra. Pide disculpas una vez más. Agregó que el día 19 estuvo toda la noche en el cumpleaños de su primo Ignacio en la comuna de Santa Rosa. Bebió 5 copas de ron hasta las 2 de la mañana. Al otro día se fueron al paseo de Colina donde bebió 5 copas más de ron. Luego de una discusión familiar, tomó las llaves de su vehículo y se fue a su casa en la comuna de Barnechea. Se iba quedando dormido. Sintió un golpe, había chocado con un árbol y le dijeron “la cagadita que te mandaste”, no quiso darse a la fuga.

Llegaron los Carabineros, lo bajaron del vehículo, le hicieron el alcotest, pero no pudo soplar. En la Comisaría le dijeron que había chocado un auto, que una menor estaba en riesgo vital, se quiso morir porque tiene dos niños chicos. Es lo que se recuerda. Tiene 6 años trabajando de chofer y nunca había tenido ningún choque. Vivía día a día. Al cumpleaños de su primo llegó como a las 11 de la noche. Consumió ron con coca cola. Fue lo único que bebió esa noche. Al paseo se fue en una camioneta “Hyundai H1”, no sabe del porte ni su peso. Se usa para carga, era de la empresa, Optivisión, es trabajador de ella. Su jefe le había prestado la camioneta. En su camioneta llevó a su familia a Colina, eran 4 personas, llegó a Colina a las 9 de la mañana, iba de short, una polera y zapatos de gamuza. En Colina bebió 5 vasos de ron más de igual tamaño al anterior (unos 250 cc). No recuerda hasta que hora estuvo en Colina, se fue por una discusión familiar por el estado en que se encontraba. Tomó la llaves de la camioneta y se fue como arrancando porque estaba bebido. Se fue a Barnechea, conocía el trayecto. No recuerda mucho el camino, pero lo había hecho antes ese trayecto, aunque no lo recuerda ni porqué tomó hacia Vitacura y no a Barnechea. No vio el vehículo que impactó, sólo se dio cuenta cuando chocó con el árbol. No vio un semáforo en el lugar. Respecto de lomos de toro, no sabe si los había en el lugar. Después del accidente permaneció en la camioneta, no recuerda haber bajado del vehículo. Las personas a su alrededor no lo agredieron ni lo amenazaron. Carabineros llegó al lugar, no recuerda la hora. El intoxilizer se lo tomaron bajo la camioneta, no recuerda si le mostraron el resultado. Por el accidente tuvo dolor en el abdomen y en la cabeza, se la golpeó. Lo tomaron detenido y lo llevaron a constatar lesiones y le hicieron la alcoholemia en Lo Barnechea, no sabe la hora. Bebe a veces, en fiestas y la cantidad que hoy ha mencionado. Bebe habitualmente ron. Había manejado la camioneta porque le tocaba

repartir también, el vehículo lo conducía hace como 3 meses. No recibió capacitación especial para conducir el vehículo, tiene licencia desde los 18 años. Había conducido un vehículo de iguales características en el año 2008. Antes ya le habían prestado el vehículo. Su familia eran su señora, su hija de 12 años y un primo. Declaró en Fiscalía y dijo las razones por las que había discutido con su familia. La discusión fue que se fuera a dormir porque estaba muy ebrio. Ahora lo recuerda. No sabe por qué le dio rabia que le dijeran que se fuera a acostar. Su licencia no la tenía, porque le había pasado la billetera a su señora. A la comuna de Santa Rosa fue vestido de short, polera y zapatos de gamuza. Llevaba la misma ropa cuando fue a Colina y a su casa en lo Barnechea. Al ser detenido, no recuerda si llevaba zapatos. En Carabineros y al ser llevado a hacer la alcoholemia llevaba zapatos. Se enteró del accidente de tránsito cuando chocó con el árbol, lleva 6 años trabajando como conductor, tiene licencia B y C. No recuerda a la persona que se acercó a él, si era hombre o mujer.

QUINTO: Convenciones probatorias. Las partes arribaron a las siguientes convenciones probatorias:

1)- Que el día 20 de enero de 2013, siendo las 13:30 horas aproximadamente, el acusado Nelson Fariña Jara, conducía el Furgón Hyundai Placa Patente Única DHCR-99, modelo H-1, por avenida Bicentenario en dirección al poniente.

2)- Que el día 20 de enero de 2013 a las 13:30 horas aproximadamente, Benjamín Silva Torrealba, conducía el vehículo Suzuki SX4, Placa Patente Única CJSS-59 por avenida Bicentenario en dirección al poniente y quien se encontraba detenido en la intersección antes señalada, por enfrentar luz roja del semáforo, encontrándose acompañado por su cónyuge Carolina Figueroa

Cerda, quien permanecía sentada en el asiento del copiloto y por la hija de ambos, Emilia Silva Figueroa de 9 meses de edad.

SEXO: Hechos acreditados. Conforme con lo resuelto en el Veredicto, con la prueba testifical, documental y material incorporada en la Audiencia, así como con las convenciones probatorias, apreciadas con libertad, según lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal, y que no contradice las máximas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados ni las reglas de la experiencia, se han acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El 20 de enero de 2013, siendo las 13:30 horas aproximadamente, cuando Nelson Fariña Jara conducía, a una velocidad no precisada, el furgón “Hyundai”, patente única DHCR-99, modelo H-1, por Avenida Bicentenario en dirección al poniente, al llegar a la intersección con calle General John O’Brien, en la Comuna de Vitacura, impactó con la parte delantera de su vehículo, la parte trasera del vehículo marca “Suzuki”, modelo SX4, patente única CJSS-59, conducido por Benjamín Silva Torrealba, quien era acompañado por su cónyuge Carolina Figueroa Cerna, quien lo hacía en el asiento del copiloto, y por la hija de ambos, Emilia Silva Figueroa de 9 meses de edad, quien circulaba, en su silla de seguridad, en el asiento trasero del vehículo, por la misma vía y dirección y que se encontraba detenido en la intersección antes señalada, por enfrentar luz roja del semáforo.

Luego del impacto, Fariña Jara siguió su marcha por Avenida Bicentenario, chocando finalmente contra un árbol a 93 metros del impacto con el vehículo conducido por Silva Torrealba, donde se detuvo finalmente y en que fue retenido por un guardia municipal que se apersonó al vehículo, ordenándole que permaneciera en éste, percatándose los funcionarios

policiales de su estado de ebriedad, por su fuerte hálito alcohólico, inestabilidad al caminar, incoherencia al hablar y rostro congestionado, además de no portar su licencia de conducir. Efectuada la prueba respiratoria a Fariña Jara ésta arrojó un resultado de 1.96 gramos por mil de alcohol por litro de sangre; en tanto, el informe de alcoholemia practicado al señalado arrojó 2,05 gramos por mil de alcohol por litro de sangre.

Producto de la fuerza y violencia del impacto, Carolina Figueroa Cerna resultó con fractura nasal, contusión en el brazo izquierdo, esguince articulación interfalángica proximal dedo meñique izquierdo, policontusa y TEC simple, lesiones que suelen sanar en 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad.

Respecto de la menor Emilia Silva Figueroa, producto del accidente sufrió un traumatismo cráneo encefálico complicado debiendo ser internada en la Clínica Alemana, donde fue intervenida quirúrgicamente, falleciendo el 21 de enero del año 2013, producto de un síndrome de hipertensión endocraneana compatible con un accidente de tránsito.

SÉPTIMO: Prueba testifical de cargo y valoración. Los acusadores rindieron prueba testifical, fotográfica y evidencia material, para los efectos de acreditar la existencia de ambos hechos punibles y la participación atribuida en ellos al acusado.

En primer lugar, produjo el testimonio de don ***Benjamín Silva Torrealba***, quien señaló que su cónyuge es Carolina Figueroa. Sabe que está citado por la muerte de su hija Emilia Silva Figueroa. El hecho ocurrió el 20 de enero a las 13:33 horas. Residen en Viña del Mar, estaban en Santiago visitando a sus padres e iniciaron el retorno como a la 1 de la tarde en su auto “Suzuki”, por ser su primera guagua, eran muy preocupados por la seguridad

de su hija. Y la silla que ocupaba miraba hacia atrás. El vehículo está inscrito a su nombre, de color rojo fuego, no recuerda patente. Iban con cinturones de seguridad, él conducía, su señora al lado derecho y su hija atrás. Bajaron por calle Bicentenario, su hija venía cantando, vio el semáforo en rojo, frenó en calle O'Brien y vio venir a una masa, una mancha, cuando ya estaba estacionado y frenado por completo, sintieron un estruendo horroroso, indescriptible y su auto salió impulsado hacia adelante, pero logró frenar. Su señora le dijo que sacaría a la niña del auto, se sacó el cinturón de seguridad, bajó y vio el auto destruido. Al frenar, vio pasar una mancha azul hacia al lado. Carolina gritó que no podía bajar a la Emilia, pues la puerta estaba trabada, abrió la puerta trasera izquierda, la niña le dijo "que pasó papá", estaba con los ojos abiertos, la sacó de la silla y se la pasó a la Carolina. Llegó una señora, Orietta, que tomó a la niña porque su señora tenía el brazo inmovilizado, la niña cerró los ojos. A lo lejos vio el auto azul, salió corriendo hacia el auto, se cayó, lo detuvieron dos personas fornidas, que le dijeron que estaba todo grabado y que se fuera a la Clínica Alemana, un señor lo llevó allá porque era la más cercana. El otro auto estaba a unos 100 metros, antes de frenar era una mancha azul atrás, que no pudo calcular la distancia, era muy grande esa distancia. Su proceso de frenado fue normal, estuvo estacionado unos segundos, cuando lo chocaron, la mancha azul la vio lejos y pensó que alcanzaba a frenar. La mancha azul pasó rápido a su lado. La señora Orietta se fue con su señora y la niña. Trataron de hacerla respirar y lo consiguieron según Carolina. Al llegar a la Clínica, se percató que Carolina estaba con el brazo destrozado y su mano también; preguntó por Emilia, pero no la vio en ese proceso. Entre el choque y llegar a la Clínica Alemana pasaron unos 5 minutos. Luego de un rato, los médicos le explicaron que su estado era crítico y le pidieron autorización para operarla del cerebro. Familiares neurocirujanos

le explicaron que ello ocurrió por el efecto látigo del golpe. La operación era de muy alto riesgo, era para detener la hemorragia, tuvieron que pararla por otro problema, decidieron esperar a que pasara la noche y coagulara la sangre, al otro día le dijeron que la parte derecha del cerebro estaba muerta desde el choque y no había esperanzas. Carabineros fue en más de una ocasión a la Clínica para saber del estado de su hija, en ese momento no se sabía que el cerebro estaba muerto. Él no sufrió ningún problema físico con el choque, sólo al correr al auto se cayó. Su señora tuvo problemas en el brazo, un dedo, la nariz. Al explicarles que el cerebro de su hija estaba muerto, se inició un proceso de desconexión para fallecer en la tarde. Emilia no presentaba rastros de golpes. El maletero de su vehículo entró en la parte trasera, se rompió el chasis del auto, fue pérdida total. Podría reconocer el auto, lo que hace al serle *exhibida* de la “*Prueba Material N° 1*, las *fotografías 12, 14, 15 y 16*, y sobre su estado, indicó que presentaba rota la maleta, cómo fue el choque, la puerta izquierda fue por donde entró al móvil, el auto estaba en la intersección de Avenida Bicentenario y O’Brien, pero por Bicentenario, está de oriente a poniente. Ahí no estaba al ser chocados, fue el lugar donde quedó. Al vehículo que cruzó por O’Brien en dirección sur norte y dobló al poniente, evitó chocarlo. Fijó además la distancia de donde estuvieron frenados y donde quedaron finalmente. Indica el vehículo y la calle O’Brien y al frente, la Municipalidad de Vitacura, de poniente a oriente. Luego vieron los videos que obtuvieron de la Municipalidad, los vio el jueves 24 de enero, eran 3 videos y los podría reconocer. Al serle *exhibida* la “*Prueba Material N° 5*”, consistente en los tres videos, relata la secuencia del hecho, su vehículo detenido, la Van que lo chocó en la Avenida Bicentenario, iban a doblar hacia el lado izquierdo a calle O’Brien y fueron chocados por atrás. No escuchó ningún frenado y no supo que hubiese huellas de frenado, lo verificó

personalmente. Describe que ya producido el choque, donde estaba de oriente a poniente por calle Bicentenario, su señora gritó que no podía bajar a la menor, lo hizo él, se la entregó, dijo no poder sostenerla y se la pasó a la señora Orietta y trató de seguir al otro auto, pero se cayó. Se ve al auto de la señora Orietta con su señora y su hija rumbo a la clínica. Se ve la mancha azul, la Van y vio salir volando los dos bolones, que parecían bolitas. Lo vio a una distancia bastante larga. Al bajarse, el otro vehículo, la Van, no estaba detenido. Saltó a la acera luego del choque, volvió a la calle y salió en fuga, no intentó el hecho de prestarles ayuda. En tercer video indica a otro vehículo en dirección a la Clínica Alemana. La persona que los chocó no se acercó a su vehículo. A la silla se le ponía un cinturón por arriba, otro por abajo, mirando hacia atrás, tenían un espejo por donde la miraban, estaba acostumbrada a viajar. La señora Orietta y su señora salieron como al minuto o minuto y medio después del accidente. La intención de fugarse del acusado, nace de 3 eventos, primero la distancia inmensa entre el proceso de frenado y a donde venía, no hubo frenaje, luego salió por la calle, salieron los bolones, y no se acercó a ellos. Fue un accidente de alto impacto. Como víctima, quiere decir que este dolor indescriptible que ha vivido con su señora espera que no sea indiferente a la sociedad chilena y se apruebe la ley Emilia, es un acto reparatorio.

Depuso en estrados doña ***Carolina Figueroa Cerna***, quien señaló que está casada con Benjamín Silva, hace 4 años. Está citada por la muerte de su hija que ocurrió el 20 de enero de este año. Ese fin de semana habían ido de visita a la casa de los abuelos paternos de Emilia. Pasaron por el Parque Bicentenario, iban rumbo a Valparaíso. Estaban parados en un semáforo cuando los colisionaron por detrás. Su hija iba cantando en su silla de

seguridad, no se dio cuenta en el momento lo que había pasado, pero reaccionó, le gritó a Emilia, la vio con los ojos cerrados, le dijo a su marido que la sacara, se vio con sangre y no podía mover el brazo. Bajó y le pidió a su marido que sacara a la niña. En un principio no entendió lo que había pasado y lo que le interesaba era su hija. Le dolía el brazo izquierdo, estaba con temperatura, le dolía la mano, no podía doblar los dedos, al parecer se pegó con la silla de Emilia, fue en el sector superior del brazo. Su mayor preocupación era su hija, le dijo a Benjamín que la sacara, la tomó en brazos y no pudo, llegó una señora que le hizo respiración boca a boca. Se bajó y trató de sacarla por su lado, pero la puerta trasera derecha estaba trabada. Emilia estaba en la parte trasera, al medio del asiento, con todas las correas puestas y con el click de seguridad, tenía los ojos cerrados, no respiraba ni se movía. Benjamín tomó a la Emilia, le cayó sangre de ella. Llegó un auto, al que se subió y se fueron rumbo a la clínica. La señora le hizo respiración artificial. La clínica más cercana era la Alemana, se demoraron poco, iba un auto delante que abría paso. Fue ingresada a urgencia, no quiso dejarla, si se moría no quería dejarla sola. Al llegar Benjamín y sus suegros, la atendieron, le tomaron radiografías, en especial en la nariz. Le pusieron una férula en la mano izquierda. La hemorragia de la nariz fue por el choque, se quebró el tabique. La otorrino laringóloga la vio en dos ocasiones más, le recomendó que se operara para rectificar el hundimiento del tabique. Producto de la lesión y más que nada por el dolor de la pérdida de una hija, trabaja de investigadora, debe producir conocimiento, no pudo investigar, producir artículos. La férula del brazo la tuvo por dos meses, igual que la del dedo meñique. No se ha operado de la nariz, es doloroso entrar a un hospital y se necesitan recursos que no tiene. Estéticamente, en los párpados tuvo la mancha de los mapaches, los moretones le bajaron y demoraron como 3 meses para que se fueran

totalmente. En la nariz no le pusieron nada, el otorrino dijo que se consolidaría sola. Vio por el espejo del acompañante una mancha, no recuerda el color. El vehículo que los chocó se dirigió hacia el lado de la Municipalidad de Vitacura, lo vio chocar contra los bolones. La persona no se acercó a ellos ni se detuvo después del impacto. Emilia tenía 9 meses y 17 días. En el Servicio Médico Legal, el doctor miró los exámenes e informes de la Clínica Alemana e hizo un examen físico de su nariz, de la mano y del hematoma del brazo. Llevó radiografías, el informe del otorrino y del traumatólogo. La silla de Emilia la compró con su suegra, había hecho una investigación de cuál era la más segura, pues era prioridad para ellos, tomando en cuenta, la dureza del material, la cantidad de click, las facilidades para sacarla. Era marca “Infanti”, acolchada, de tres puntos de la silla, un click de seguridad y abajo tenía el molde donde se ponía el asiento de seguridad de atrás. Esa silla quedó en el auto, no la ha visto más, se la entregaron a su abogado. Se le *exhibe* la “**Prueba Material N° 10**” reconociéndola como la silla de su hija y a la que se ha referido. El cinturón de seguridad del medio del auto va por debajo de la silla, un cinturón se ponía cruzando el sillín y también el otro, tenía una almohada para acomodar el cuello. La silla al ponerla, en la parte trasera del auto, tiene 3 anclas, los dos cinturones del auto y otra de la silla. La silla tiene 3 anclajes más. La persona que la ayudó en el accidente cree que se llama Orietta. Cree que pasaron 5 minutos desde que recibió ayuda. La distancia que recorrió el vehículo del acusado, luego del accidente, cree fue de unos 30 metros. No podría señalar si era auto o moto quien les abrió el camino. Como víctima, afirma que el dolor que está sufriendo quiere que sirva para disociar el alcohol en la conducción, hay familias detrás y vidas rotas. Es un problema de responsabilidad social y es necesario asumirlo.

Compareció don ***Robin Arriagada Aravena***, quien señaló que trabaja hace 11 meses en Seguridad Ciudadana, hace patrullajes preventivos en una moto y con una radio. Tiene curso de OS10 de Carabineros que hizo el 2005. Fue citado por un accidente en Vitacura el 20 de enero de 2013. Tomó el procedimiento como a las 13:30 horas, estaba de turno en el sector. Circulaba a esa hora por Avenida Bicentenario, era día domingo, en el lugar había gente. Se detuvo a un lado del estacionamiento del Parque Bicentenario por unas personas que gritaban, como a 80 metros de la Municipalidad. Le llamó la atención que por su lado izquierdo escuchó un ruido fuerte de motor, vio pasar fuerte a un furgón, y al llegar al semáforo chocó con un auto. Le prestó mayor atención al choque y dio cuenta a la Central. Iba por primera pista y quedó casi en la vereda. La velocidad de la camioneta era de 80, 90, era un furgón azul “Hyundai” H1. El semáforo estaba en rojo en intersección de General O’Brien con Bicentenario, la luz roja daba por Bicentenario, hacia el poniente. Al pasar el furgón por su lado izquierdo no hubo detención, y chocó al auto rojo estacionado en el mismo sentido y que estaba detenido por el semáforo. El estruendo se produjo por la colisión que por atrás provocó el furgón al vehículo rojo, que lo hizo con su parte delantera y por atrás del vehículo rojo. Luego del choque, el furgón azul no detuvo su marcha, siguió por el lado derecho del vehículo rojo, a pesar de la violencia. El auto rojo se desplazó unos 5 a 6 metros y se detuvo frente al bandejón central. El furgón siguió su marcha hasta la entrada de la Municipalidad, donde chocó con un árbol. También chocó unas opalinas, unas bolas blancas, se fue orillando y terminó su carrera contra un árbol. En ese momento, ya se estaba en movimiento en su moto. El primer aviso que dio fue de la colisión y luego un segundo comunicado, avisando que se daba a la fuga, porque en ningún momento se detuvo, no hubo señal de frenos. Se detuvo a unos 50 a 60 metros más

adelante. Su primera intención fue ir tras el vehículo azul, que quedó al lado del árbol, se abrió la puerta del conductor, un guardia cerró la puerta y le gritó que no se moviera. Se percató que del vehículo rojo ya estaban bajando la niña. El caballero de barba iba corriendo al furgón azul, lo tomó y lo apretó, le dijo que se preocupara de su familia, de su hija. No recuerda el nombre del primer guardia, el segundo que llegó es Mauricio Soto. En ese momento no le dijeron como estaba el chofer del furgón. Se estacionó un vehículo negro y ofreció llevar a la niña a la clínica más cercana, por lo que le hizo de escolta a ese vehículo. Subieron por General O'Brien en contra del tránsito y previa autorización de la Central, por la gravedad del tránsito. Por radio le dijeron el "...chofer viene raja...". Del vehículo rojo bajaron dos personas y sacaron un lactante del vehículo. El hombre que tomó para que no fuera hasta el furgón, al empezar a correr se cayó. En la Clínica Alemana, se preocupó que la guagua la ingresaran a urgencia y se retiró al lugar del procedimiento, donde volvió a los 10 minutos. Había personal de Carabineros, sus colegas y al conductor del furgón azul dentro del móvil, con las manos puestas en el volante, no reaccionaba, le hacían preguntas y no decía nada. Carabineros dijo que le tomaron el intoxilizer y se retiró porque el procedimiento era policial. El resultado del intoxilizer fue unos 1,95 a 1,96. No vio al sujeto bajarse del auto, no recuerda como vestía, era de estatura normal, pelo castaño oscuro y no era tan moreno, la altura la estimó por la altura del asiento, ya que ha manejado ese tipo de camionetas, al que *reconoce* como *Nelson Fariña Jara*. Después del choque, supo que el acusado estaba en estado de ebriedad, según Carabineros y sus colegas. Por el camino que siguió, cree que intentó darse a la fuga, no se detuvo, a pesar del impacto, no frenó ni intentó hacerlo, y por eso su primera intención fue seguir a ese vehículo. Al ver el choque, salió en su moto a velocidad moderada, no le dio alcance al vehículo, que detuvo su

marcha en el árbol, unos 20 metros más adelante. Esto duró segundos, 40, 50 segundos y luego de ser informado que ya estaba detenido volvió al otro vehículo. Por Bicentenario al poniente no se puede doblar en O'Brien, por eso debió pedir autorización para ir contra el tránsito. Luego del accidente, nadie trató de agredir al imputado, cree que fue solo el sujeto que iba al furgón y al que detuvo él.

Como testigo de cargo prestó declaración el *funcionario de Carabineros*, don *Cesar Sánchez Cárdenas*, quien afirmó que su labor actual es efectuar patrullaje preventivo en Vitacura. Está citado por una persona que condujo en estado de ebriedad y provocó la muerte de una persona. Ocurrió el 20 de enero de 2013. Le informaron que se trasladaran a Avenida Bicentenario con General O'Brien. A eso de las 13:30 horas, hubo un accidente con participación de un lactante. Llegaron a las 13:32 horas, había un furgón azul "Hyundai" patente DHCR-99, que era conducido por Nelson Fariña Jara. En el furgón había personal de Seguridad de Vitacura. Fariña estaba con fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar, y no tenía control de sus actos, no daba respuestas cuando le preguntó por su nombre. Pidió a la 37^a. Comisaría un intoxilizer, que arrojó 1,96 gramos de alcohol por litro de sangre. Fue detenido por manejar en estado de ebriedad con posibles lesiones y daños de los demás participantes y trasladado por otros funcionarios a la Posta de Lo Barnechea para el examen de alcoholemia y lesiones. Llegaron al lugar por Vitacura, por Alonso Córdova, vio el furgón y 100 metros más atrás, por Bicentenario al oriente, había un auto rojo "Suzuki", estaba desocupado, casi justo en la intersección de Bicentenario con O'Brien, al oriente. El furgón estaba al poniente a unos 100 metros. El chofer estaba vestido con jeans y una polera, no llevaba zapatos. El intoxilizer es una prueba para saber sobre

consumo de alcohol y se tomó una fotografía. La persona del furgón era de tez morena, pelo liso, mediana estatura, 1,68, delgado, **reconociendo** en la sala al acusado **Fariña Jara**. El intoxilizer lo hicieron soplar dos veces, el aparato está calibrado y le tomaron una fotografía, así como otras al lugar y de cómo ocurrió el accidente. Se le **exhiben las 16 fotografías ofrecidas en el N° 1 de la “Prueba Material” N° 1**, explicando e indicando la patente del furgón, el estado de éste, del árbol colisionado y de las opalinas, la parte frontal del auto rojo, el que revisó, observando que tenía la silla de niño adentro, así como la posición final de este móvil, en la intersección de Bicentenario y O’Brien, existe un semáforo, y fijó el lugar donde quedó el furgón, junto al árbol. Reconoce los semáforos que dan por Bicentenario y O’Brien, así como la intersección de ambas vías. Explica y describe los daños del automóvil donde llevaban a la lactante, en su parte trasera. Fija el lugar donde chocó el furgón con el automóvil y una opalina que estaba sacada, son de cemento y están adosadas a la acera y la encontraron en el estacionamiento de la Municipalidad. Se le **exhiben las fotografías** ofrecidas en el **N° 2** de la **“Prueba Material”**, reconociendo el resultado de la prueba de intoxilizer y la forma en que se obtuvo la muestra por parte del conductor. Ninguna de las personas del lugar agredió al acusado. En la Clínica Alemana se entrevistó con Benjamín Silva, su esposa Carolina, quienes le dijeron que en la parte trasera del auto iba su hija, que un furgón los chocó por detrás. Los médicos dijeron que el conductor y su esposa tenían lesiones de carácter grave, la señora con tabique nasal quebrado y que la menor estaba grave, sin indicarle las lesiones. En la Clínica estuvo como 3 o 4 horas. El conductor del furgón como que quiso bajarse y se subía, no respondía y cuando le dijo que estaba detenido se quedó ahí. Como a las 8 de la noche se enteró de lo que le había ocurrido. Andaba sin licencia de conducir, pero un familiar fue a dejarla a la Comisaría.

Había hartas personas en el lugar, llegaron los funcionarios municipales que rodeaban el furgón, ya que el choque ocurrió frente a la Municipalidad. Se desplazó como 100 metros, lo midió por los pasos.

Depuso el *funcionario de carabineros*, don *Felipe Gutiérrez Valdés*, quien afirmó que se desempeña en la 37° de Vitacura. Conoce el motivo de su citación, se trata de un procedimiento de un accidente de tránsito con resultado de muerte y lesiones el día 20 de enero de este año, a las 13.30 horas. Ese día era conductor del cabo segundo Cesar Sánchez en el RP 2848, alrededor de las 13.30 horas recibió un llamado de Cenco en que el Bicentenario con General O'Brien hubo un accidente de tránsito. Llegaron como en dos minutos, había un vehículo rojo y uno azul que era un furgón, el primero sin ocupantes. Se fueron al azul, marca "Hyundai", modelo H1 y se percataron que el conductor estaba en el volante. Al consultarle por sus antecedentes, le costaba hablar. El conductor se bajó y se subió del automóvil, de acuerdo al relato del funcionario de seguridad. El auto rojo se encontraba por segunda pista en dirección al poniente, el furgón azul a unos 70 metros más adelante, impactado con un árbol que estaba al costado derecho en primera pista, en dirección al poniente por la misma avenida. La gente que miraba no agredió al conductor. El motorista era Robín Arriagada, de Paz Ciudadana de Vitacura, que le dijo que el conductor además, tenía hálito alcohólico. No conversó con el conductor, sólo su jefe de patrulla tuvo contacto con él. A la persona del vehículo no le vio ningún tipo de lesiones, se le hizo el examen intoxilizer casi a las 14:00 horas, el resultado fue de 1,96 gramos por mil, lo que significa que el sujeto se encontraba en estado de ebriedad, además tenía incoherencia al hablar, hálito alcohólico, rostro congestionado e inestabilidad al caminar, supuestos que observó cuando le practicaron el examen. La dinámica del

accidente la supieron por el testigo que observó que el vehículo rojo se detuvo al enfrentar luz roja en la referida intersección y fue impactado en la parte trasera por el vehículo azul, que luego siguió su trayectoria por primera pista al poniente y chocó con un árbol que estaba a unos 70 u 80 metros del accidente. Esto que se bajo y subió lo hizo el conductor poco antes que llegaran ellos. No le indicó razones por las cuales ejecutó esa acción. No se recuerda de las vestimentas de la persona que conducía, estaba descalzo. En cuanto a los partícipes del auto rojo, el testigo les señaló que se subieron a automóviles y se fueron a la Clínica Alemana. El jefe de patrulla realizó al imputado el examen, luego lo llevó a realizarse la alcoholemia, y se trasladaron de inmediato a la Clínica Alemana, donde se entrevistaron con el conductor del vehículo rojo y su esposa describiendo lo sucedido, y que fueron de inmediato a la Clínica. Les relataron que él era el conductor, su señora la acompañante y la menor viajaba en una silla trasera, la que pudo ver al llegar al lugar cuando el auto estaba en la vía pública, desconoce si alguien verificó si la silla estaba bien dispuesta. En ningún momento recibieron cooperación por parte del conductor, según lo que le señalaron las víctimas. Recuerda que la señora se encontraba lesionada, al parecer tenía una fractura nasal, según los antecedentes aportados por el médico de turno, estaba con su nariz hinchada y algunas lesiones, le manifestaron que tenía un esguince en el dedo de la mano. El conductor no tenía lesiones visibles solo se le constató la alcoholemia en el lugar. Arriagada manifestó que el vehículo se quiso dar a la fuga, no recuerda las razones por las cuales realizó tal inferencia, y no recuerda si le consultó a otras personas si el sujeto se quiso dar a la fuga. Ambos conductores tenían los papeles al día, el conductor del vehículo azul no portaba la conducía de conducir. En la Comisaría personas cercanas al conductor le hicieron entrega a su jefe de patrulla de la licencia. Se entra a

calle Bicentenario se hace por Monseñor escriba de Balaguer, y con curvas cerradas en Isabel Montt y en la calle antes citada por el borde del río. También tiene resalto en Isabel Montt en ambas direcciones. La persona que conducía era de tez morena, pelo negro estatura media, *reconociendo en la sala a Fariña Jara*. Le consta que el vehículo azul avanzó como 70 u 80 metros por el informe de la SIAT, en donde consta que fueron 80 ó 90 metros. En el lugar de los hechos había varios guardias municipales, entre ellos, don Robín Arriagada, no recuerda otros, y fue quien le dijo que el imputado se había bajado y subido del vehículo.

Prestó declaración don *René Reyes Acevedo*, quien sostuvo que es médico cirujano, intensivista pediátrico y trabaja en la Clínica Alemana. La paciente Emilia Silva Figueroa ingresó a la Clínica el 20 de enero por lesiones de trauma encefálico grave. La recibió después de pabellón, donde se realizó una cirugía de craneotomía antidepresiva e instalación de catéter de motorización de presión intracraneana. Ingresó por un trauma encefálico producto de un accidente de tránsito, de alto impacto. Tenía lesiones craneales, cerebrales. Craneotomía es una cirugía que consiste en retirar un trozo del cráneo para descomprimir la hinchazón del cerebro por el trauma. En general, en el trauma pediátrico se mide la presión intracraneana y se pueden realizar acciones terapéuticas, entre ellas la craneotomía por ser muy graves las lesiones. Al llegar, estaba en estado de coma, con signos de inflamación importante del cerebro, que hacían presumir que su evolución iba a ser muy grave, estaba en riesgo desde el ingreso. Sus probabilidades de sobrevivir eran muy bajas, por el carácter de las lesiones y en las condiciones en que llegó. Las lesiones eran compatibles con un accidente de tránsito. Su estado fue producto de un golpe. Se pudo producir el golpe por otros motivos, como la

desaceleración o aceleración, el efecto látigo. Un choque de alto impacto hace que la cabeza sufra un movimiento de aceleración y luego un frenado brusco, lo que provoca un choque en el cráneo que produce inflamación. La paciente fue tratada por TEC grave, evolucionó negativamente y falleció al día siguiente por las lesiones del trauma.

En concepto de este Tribunal, las declaraciones de la víctima y testigos antes señalados, tendientes a acreditar la existencia del cuerpo del delito así como la participación imputada, emanan de personas que participaron directamente en los hechos a que se refieren, tratándose en el caso de Robín Arriagada además, de un testigo presencial de la totalidad del choque y los sucesos inmediatamente posteriores, quienes impresionaron a los Jueces como capaces de percibirlos y apreciarlos por sus sentidos directa e inmediatamente, apareciendo como veraces y creíbles; y, que son concordantes y coincidentes con la *prueba fotográfica* y la *prueba material* introducidas al juicio por los Acusadores, siendo de plena coherencia objetiva y subjetiva, sin que se haya recibido prueba en contra que la desmerezca o contradiga, razón por la que el Tribunal le otorga pleno valor para tener por acreditado que el 20 de enero de 2013, siendo las 13:30 horas aproximadamente, Nelson Fariña Jara conducía, a una velocidad no precisada, el furgón “Hyundai”, patente única DHCR-99, modelo H-1, por Avenida Bicentenario en dirección al poniente, que al llegar a la intersección con calle General John O’Brien de Vitacura, impactó con la parte delantera de su vehículo, la parte trasera del vehículo marca “Suzuki”, modelo SX4, patente única CJSS-59, conducido por Benjamín Silva Torrealba, quien era acompañado por su cónyuge Carolina Figueroa Cerna, quien lo hacía en el asiento del copiloto, y por la hija de ambos, Emilia Silva Figueroa de 9 meses de edad, quien circulaba, en su silla de seguridad, en el

asiento trasero del vehículo y que se encontraba detenido en la intersección antes señalada, por enfrentar luz roja del semáforo.

Luego del impacto, Fariña Jara siguió su marcha por Avenida Bicentenario, chocando finalmente contra un árbol a 93 metros del impacto con el vehículo conducido por Silva Torrealba, donde se detuvo finalmente y en que fue retenido por un guardia municipal que se apersonó al vehículo, percatándose los funcionarios policiales de su estado de ebriedad, además de no portar su licencia de conducir. Efectuada la prueba respiratoria a Fariña Jara ésta arrojó un resultado de 1.96 gramos por mil de alcohol por litro de sangre. Producto de la fuerza y violencia del impacto, doña Carolina Figueroa Cerna y la menor Emilia Silva Figueroa resultaron con diversas heridas, siendo internada la menor en la Clínica Alemana, producto del accidente, falleciendo el 21 de enero del año 2013, hecho este último del que da cuenta la inscripción dominical ante la autoridad administrativa, según el *certificado de defunción* incorporado como documental.

OCTAVO: Prueba pericial de cargo y valoración. Asimismo, los acusadores incorporaron *prueba pericial*, consistente en primer lugar en los dichos de don *Francisco Cardemil Richter, médico legista*, quien indicó que le correspondió examinar a Carolina Figueroa Cerna el 26 de abril de 2013. Le relató que el 20 de enero de 2013, al ir de pasajera, sufrió una colisión por alcance. Tuvo impactos en la cabeza, extremidad superior izquierda y en la nariz. Fue atendida en la Clínica Alemana. El diagnóstico fue de contusión en el brazo izquierdo, esguince del dedo meñique de la mano izquierda, fractura nasal, TEC simple. Fue sometida a TAC de encéfalo, sin detectarse la existencia de patología traumática. Existe fractura del tabique nasal óseo en su aspecto anterior y fractura del hueso propio de la nariz derecho. Se le instaló

una férula de inmovilización nasal y en el dedo meñique de la mano izquierda. En su relato, señaló que presenta cefaleas y debe operarse nuevamente de la nariz. Al examen físico, consciente, activa, atingente al examen, residuos de la cuencas orbitarias, propia de la acumulación de sangre subcutánea. El dedo meñique lo mueve sin problemas de movilización. Se concluye que son lesiones graves por el accidente descrito por la paciente y sanan entre 35 a 40 días sin no se presentan problemas. La paciente presentó antecedentes médicos, no recuerda que el informe expresara pronóstico. Las lesiones, según su pronóstico, fueron graves, y lo que marca la gravedad es la fractura en el macizo nasal. Hay fracturas nasales con y sin desplazamiento, las más graves son las con desplazamiento, en este caso no había desplazamiento, sino habría requerido una intervención inmediata, según la escuela que él sostiene, otros sostienen que debe hacerse en tiempo diferido. Los huesos de la cara y de la cabeza en especial, son extraordinariamente fuertes, son rígidas, salvo las mandíbulas, los demás huesos articulados entre sí no son móviles, son bloques compactos, por lo que las fracturas que se observan en el macizo facial requieren una alta energía para desarmar esa estructura. El esguince a lo más, es de mediana gravedad, sanó en el tiempo esperado y no dio mayores problemas. La equimosis residual no es relevante de la gravedad, no tiene la cara mayor movilidad y cualquier golpe y hemorragia se extiende a ambas zonas periorbitales, por la gravedad, se expresan mejor en la parte baja del ojo. Su examen fue a los 3 meses después. Mientras se está con la inmovilización nasal y del dedo, no se pueden desempeñar las labores habituales, sin olvidar que le fue entregada instrucciones por el TEC que requiere reposo por una o dos semanas.

Depuso don *Marcos Pulleghini Flores, perito tanatólogo*, el que expuso que el 22 de enero de 2013 practicó en el Servicio Médico Legal la

autopsia a una lactante de 9 meses de edad, Emilia Silva Figueroa. Su talla era de 73 centímetros, con 9 kilos de peso, estaba vestida y con múltiples apósitos y parches adhesivos en sitios habituales, como por ejemplo pliegue de codo, dorso de pies, y un apósito grande en la cabeza. Retirado los apósitos se procede al examen externo que cuenta las siguientes lesiones: a nivel del cuero cabelludo fronto parieto temporal derecha, una incisión quirúrgica suturada de 14 centímetros, oblicuo a posterior y hacia medial. En la misma región, otra incisión quirúrgica suturada horizontal que media 8 centímetros. En la región parietal izquierda anterior presentaba otra incisión quirúrgica, vertical, que medía 3 centímetros. No se encontraron otras lesiones en el examen externo en el cuero cabelludo. Presentaba múltiples sitios de punción en regiones habituales, la región cervical, pliegos, regiones inguinales, cara anterior de piernas y dorso de pies. Ante el examen interno, al abrir las cavidades corporales, las lesiones estaban exclusivamente en cabeza, ante la apertura del cuero cabelludo, se apreció una intensa infiltración sanguínea rojo oscura, en la región fronto parieto temporal derecha que media 23x14 centímetros. Se encontró una extensa craneotomía, un procedimiento quirúrgica en la región fronto parieto temporal derecha que media 10x7 centímetros, faltaba una extensa zona del cráneo. Expuesta la zona madre un sangramiento entre la dura madre y el hueso, un hematoma extradural, se retiró el encéfalo y en la base del cráneo no se encontraron fracturas. Además se encontró otro hematoma subdural bajo la dura madre a nivel a de la cesura inter hemisférica. Entre los dos hemisferios cerebrales la aracnoide presentaba hemorragia subaracnoidea extensa. Se retiró el encéfalo, que pesaban 880 gramos, observándose que los giros o circunvoluciones cerebrales estaban marcadamente ensanchados con surcos estrechos, además había una laceración del lóbulo parietal derecho, junto con ellos se encontró hemorragia

subaracnoidea a nivel del cerebelo ambas caras cerebelos, y a nivel del puente tronco encefálico. El sistema ventricular se encontraba de tamaño disminuido con líquido cefalorraquídeo sanguinolento. Las arterias de la base que irrigan al cerebro sin patologías. Al resto del examen interno no se encontraron otros hallazgos, solo un poco de líquido libre en la cavidad peritoneal de 150 cc. No hubo otros hallazgos. Concluyó el perito que la causa de muerte fue un síndrome de hipertensión endocraneana. La causa originaria fue un traumatismo cráneo encefálico. Las lesiones eran compatibles con el antecedente hospitalario de accidente de tránsito. Las lesiones eran recientes y vitales. Recibió la lactante atención médica quirúrgica de urgencia.

Al interrogatorio de los intervinientes, sostuvo que no vio muestras de fracturas, sin embargo existía el antecedente de accidente de tránsito. Cuando hay traumatismo de alta energía, sobre todo en lactantes en el cual las suturas del cráneo no están consolidadas, hay cierta capacidad de distensión de estos mismos huesos, el encéfalo se mueve dentro e la cavidad craneal, rebota contra las superficies óseas y producto de esta capacidad de no existir osificación, es posible que no se adviertan fracturas de cráneo. Cuando baila el encéfalo dentro de la cavidad craneal se habla de latigazo. La infiltración siendo hemorrágica, significa que una de las arterias que irrigan el cerebro se rompió y se produce por el efecto latigazo. El hematoma extradural es un sangramiento que se produce entre la duramadre que envuelve al cerebro y el hueso, posteriormente había un sangramiento bajo la dura madre y la aracnoidea, que se llama subdural. Eran hemorragias bastantes importantes que comprimen al parénquima cerebral, se produce un efecto de masa y edema cerebral, se produce inflamación y el cerebro se hincha trata de salir por algún espacio que no tiene. Esa hinchazón o edema cerebral produce aumento de la

presión intracraneana, una presión que tiene entre los ventrículos cerebrales que se eleva y lleva al deceso. Produce herniación de ciertas zonas del cerebro y cerebelo que comprimen ciertas zonas que tienen que ver con las funciones más principales del organismo que son al funciones respiratoria y el lado cardíaco que se encuentran a nivel del tranco encefálico. Son lesiones gravísimas, no necesariamente mortales por sí, es una lesión que evoluciona y que lleva finalmente al deceso. El procedimiento es hacer una craneotomía para liberar la presión de la cavidad craneana y apoyado con drogas vaso activas, que fue lo que apreció. Lo que encontró era compatible con estas incisiones y porque faltaba una zona del cerebro. Se le *exhiben* las *fotografías 1, 4, 5, 8, 12, 14 y 11 del N° 7 de “Otros medios de prueba”*, que forman parte del Informe de Autopsia Protocolo 219-2013, reconociendo y explicando el procedimiento científico que llevó a cabo, describiendo las heridas e intervenciones quirúrgicas en la cabeza de la lactante Emilia Silva, y en especial, las lesiones, estado y aspecto del cerebro. Puede decir que fue por un traumatismo de alta energía, pero no puede precisar la energía porque es algo muy subjetivo. Lesiones eran vitales y recientes. En este caso las lesiones que ella tenía eran tan gravísimas e importantes que fue imposible de manejarlo con los protocolos normales, y falleció por la hipertensión.

Finalmente, como *experto en accidente en accidentes de tránsito*, depuso don *Álvaro Mendoza Muñoz, teniente de Carabineros*, quien expuso que el 20 de enero de 2013, cerca de las 17:30 horas se trasladó a cargo de un equipo SIAT a Avenida Bicentenario con General O’Brien con el objetivo de investigar un accidente de tránsito. En el lugar, entrevistó a personal territorial de carabineros, quienes le hicieron presente que a las 13.30 horas había ocurrido un accidente de tránsito, con lesiones leves, menos graves y un

lactante con riesgo vital. Los vehículos, un furgón marca “Hyundai” New H1 y un automóvil marca “Suzuki” modelo SX4, no se encontraban en el lugar, habían sido trasladados hasta la 37ª. Comisaria. Se apreciaron indicios en la calzada norte de Avenida Bicentenario, entre la segunda pista de circulación y proyección hacia el poniente, en el sentido de desplazamiento de los vehículos, había plásticos y vidrios dispersos en el terreno. Al poniente de esa arteria se encontraron huellas de trayectoria por interacción entre el sistema de tracción de uno de los vehículos y el posterior impacto con uno de los árboles ubicado en el sector de la platabanda, y otros vidrios, que corresponden al furgón, los cuales terminaban en otro árbol ubicado en la platabanda existente al norte de la calzada de Avenida Bicentenario. Se encontraron huellas de arrastre específicamente en la segunda pista de circulación de la calzada norte de Avenida Bicentenario próximo al área de intersección de calzada. Se realizó un levantamiento planimétrico del lugar con el objetivo de demostrar el diseño y configuración vial del terreno como también con el objeto de ilustrar cuál era la ubicación exacta de estos indicios con el diseño genérico de la vía. Se constató la existencia de cámaras de seguridad que correspondían a las cámaras de monitoreo de la Municipalidad de Vitacura, por lo que verificó la existencia de imágenes del accidente, apreciando la real situación de hechos que originaron el accidente de tránsito. Luego al poder verificar que se trataba de un accidente de tipo choque, se fue a dependencias de la 37ª. Comisaria a realizar los peritajes mecánicos a los vehículos involucrados, en conjunto con el perito mecánico de SIAT. Estos no tenían fallas mecánicas en sus respectivos sistemas y que el furgón fue quien chocó por la parte posterior al vehículo “Suzuki”. Ratificó que el furgón, luego del impacto con el vehículo menor desvió su trayectoria e ingresó a la platabanda de Avenida Bicentenario, ya que mantenía en su estructura corteza de árbol lo que era

conteste con el daño ocasionado con los árboles. El auto “Suzuki” mantenía las dos ruedas posteriores con el sistema de tracción trabado, a raíz del impacto por parte del furgón, lo que era conteste con las huellas de arrastre encontradas en el terreno. En la sala de imputados de la 37ª. Comisaría entrevistó al conductor del furgón, quien previo conocimiento de sus derechos, prestó declaración, se identificó como Nelson Fariña Jara. Se percató que la persona se encontraba bajo la influencia del alcohol en grado no determinado, lo que se evidenciaba por su forma de hablar, además de las características visuales que se podían apreciar en su rostro. El participante le señaló que no recordaba las causas en las que se produjo el accidente, pero señaló que conducía el vehículo a la altura de la Municipalidad de Vitacura, que sintió un fuerte impacto y posteriormente se había encontrado con el vehículo detenido con bastantes personas a su alrededor. Al ser consultado si había ingerido alcohol señaló que durante la noche desde las 23:00 horas en adelante del día 19 de enero había ingerido alcohol, entre 5 a 6 vasos de ron y wiski, consumiendo el último vaso a las 11:00 de la mañana del día de ocurrencia del accidente. En ese minuto se le entregó por parte personal territorial un examen realizado al conductor del furgón el cual había arrojado 1,96 gramos por litro, lo que correspondía a una persona en estado de ebriedad. El conductor del vehículo menor, Benjamín Silva Torrealba, no se encontraba en condiciones de declarar. Sin perjuicio, ya había prestado declaración ante personal territorial señalando que al desplazarse por la segunda pista de Avenida Bicentenario, al aproximarse a Gral. O’Brien redujo la velocidad al enfrentar luz roja de semáforo, hasta su detención. Luego de transcurrir algunos segundos, fue impactado por un vehículo desde la parte posterior de su móvil. Con los antecedentes a la vista y previo análisis del video que captaba la sucesión de hechos, al descartar la participación de otros vehículos y también

alguna falla mecánica, como también toda causa preexistente que afectara la normal conducción de los participantes, se determinó como causa basal para el accidente que el participante 1 –Fariña- al conducir con sus capacidades sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol no se percató de la reducción de velocidad y posterior detención del móvil que lo antecede, a raíz de lo cual choca con este último móvil.

Al interrogatorio de los intervinientes indicó que se trataba de un día despejado, con buena luminosidad buena, la calzada estaba en buenas condiciones con todas sus señalizaciones. Se determinó en base a los indicios, el lugar en que se encontraba el vehículo “Suzuki” antes de ser impactado, por las huellas de arrastre se podía determinar que era el primer móvil, ya que las ruedas posteriores estaban trabadas, la derecha en particular sin presión de aire a raíz del impacto. El otro móvil, tomando en consideración los indicios y dimensiones estructurales, se determinó que antes del accidente circulaba por la segunda pista de circulación de Avenida Bicentenario, y quedó detenido a 93 metros con posterioridad a la zona del impacto. Luego del impacto, avanzó 36 metros al nor nor poniente, accedió a la platabanda norte, impactó un árbol a una distancia de 36 metros, y luego reingresó a la calzada hasta impactar con el segundo árbol a una distancia de 90 o 94 metros de la zona de impacto. No existen huellas de frenados asociadas al furgón, por lo que no pudo determinarse su velocidad. El vehículo “Suzuki” se encontraba detenido al momento del impacto por enfrentar luz roja, de acuerdo al análisis del video y declaración de testigos; efectuó una reducción de velocidad en forma progresiva para luego detenerse. En condiciones normales, se emplea un segundo de percepción y otro para reacción. De acuerdo a los antecedentes, se determinó que la persona del furgón no prestó atención a las víctimas.

Solamente hubo huellas que decían relación con la trayectoria pero no de frenado, sea en el primer o segundo impacto. En el video se puede apreciar que continuó su desplazamiento e impactó con un árbol, pero no tiene certeza que el conductor haya realizado alguna otra maniobra. Al periciar los videos levantados por la Municipalidad de Vitacura, en el primero se aprecia que el vehículo detiene la marcha en forma progresiva y en un segundo video se ve que desde calle General O'Brien, los móviles reinician su marcha concluyéndose por el comportamiento vial, que los vehículos que desplazaban por General O'Brien enfrentaban luz verde y por Avenida Bicentenario había con luz roja. El set fotográfico fue levantado por él. Se le *exhibieron* al perito las **22 fotografías** ofrecidas en el *Nº 8 de "Otros Medios de Prueba"*, describiendo el diseño y configuración vial de Avenida Bicentenario con dos pistas de circulación, el lugar del accidente en la calzada norte y con desplazamiento vehicular en dirección al poniente, las huellas de arrastre del auto "Suzuki" debido a que las dos ruedas posteriores del sistema de tracción quedaron trabadas por el impacto del vehículo marca "Hyundai", el sentido del desplazamiento de ambos vehículos, y que previo al lugar del accidente consta de un tramo recto. Describe los restos e indicios propios del accidente, y que proyección de indicios siempre va en dirección al desplazamiento, es decir, al poniente. Fija el centro de la intersección como la zona en donde el conductor detuvo la marcha, describe la calzada norte de Avenida Bicentenario, por donde el furgón continuó su desplazamiento post impacto y las huellas que mantiene el primer árbol, distante a 36 metros aproximadamente, el que fue ocasionado por la estructura del furgón. Luego continúa su desplazamiento zigzagueante al poniente y choca con el segundo árbol, según los indicios del terreno y daños de éste., que es el lugar que ubica como punto de término de l vehículo "Hyundai". Describe asimismo los daños

de la parte frontal del furgón, en su carrocería por impacto con el vehículo Suzuki como por con los árboles. En la parte frontal del vehículo “Suzuki” reconoce que no se aprecian daños por interacción de algún otro vehículo o elemento. En su parte posterior, explica que se aprecia claramente la deformación que mantiene en su estructura por el impacto con el furgón, la rueda posterior derecha con su rueda trabada por deformación en el eje de las ruedas posteriores. De acuerdo a lo apreciado en terreno y personal territorial, la menor era trasladada en una silla para bebés en la parte posterior, de acuerdo a la legislación corresponde el traslado en la parte posterior en la silla para bebés. A la *proyección de los videos* ofrecidos en el *Nº 5 de “Otros Medios de Prueba”*, describe el desplazamiento del vehículo “Suzuki” y su detención, el furgón que se desplazaba por igual pista y sentido que impacta al primero. No se aprecia la semaforización del lugar. En el video 2 que se aprecia la existencia de semáforos. A la *exposición del levantamiento planimétrico*, que se ofreció como *“Prueba Material” Nº6*, explica el diseño y configuración vial y la sucesión de hechos que se materializó el día del accidente. Se aprecia la zona de impacto o lugar de intersección entre los móviles, la ubicación de los indicios, y también cual es el desplazamiento de cada uno de los automóvil post impacto. De acuerdo a lo determinado no existen maniobras evasivas algunas para evitar el accidente. El impacto se produjo por una maniobra de roce, que debe ser atribuida a la condición ética y maniobra recuperativa efectuada por el conductor. En el desplazamiento post impacto del automóvil y antes del impacto del primer árbol, la atribuye a la condición ética del sujeto, no puede descartar si quiso realizar una maniobra recuperativa. Al no existir maniobras evasivas ni de frenaje el conductor no se percató de la presencia del vehículo.

En concepto de este Tribunal, los *peritos* antes individualizados, demostraron dominio de sus respectivas ciencias o artes, siendo sus informes incorporados por medio de la debida declaración de sus autores, quienes los ratificaron y explicaron en la audiencia; y, que se encuentran contestes con las declaraciones de las víctimas y testigos, con las convenciones probatorias acordadas por los intervinientes, además de la prueba material, siendo de plena coherencia objetiva y subjetiva, razón por la que el Tribunal les otorga pleno valor de convicción, estimando que acreditan, más allá de toda duda razonable, que el 20 de enero de 2013, con ocasión del choque ocurrido entre el furgón “Hyundai” conducido por Nelson Fariña Jara y el automóvil “Suzuki” que era guiado por don Silva Torrealba, en Avenida Bicentenario con la intersección de calle General John O`Brien, en la Comuna de Vitacura, doña Carolina Figueroa Cerna resultó con lesiones que consistieron en contusión en el brazo izquierdo, esguince del dedo meñique de la mano izquierda, fractura nasal, TEC simple, que demoraron entre 35 a 40 días en sanar. A su vez, la menor Emilia Silva Figueroa, producto de la fuerza y violencia del impacto, sufrió un traumatismo cráneo encefálico y que le provocó la muerte por un síndrome de hipertensión endocraneana.

A su vez, la causa basal del accidente fue que el participante 1 –Fariña– al conducir con sus capacidades sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas por la ingesta de alcohol no se percató de la reducción de velocidad y posterior detención del móvil que lo antecede, a raíz de lo cual chocó con ese último móvil.

NOVENO: Prueba documental y valoración. El Ministerio Público y la Querellante incorporaron prueba instrumental, que consistió, en lo pertinente y que debe ser motivo de valoración, tanto por pertinencia como

por convicción, el informe de alcoholemia N° 3181/13 de 1 de febrero del presente año, practicado a Nelson Fariña Jara y que establece que según la muestra obtenida el 20 de enero de este año, a las 15:15 horas, la dosificación alcohólica de este era de 2,05 gramos de alcohol en la sangre por mil; antecedente que es concordante a su vez, con el resultado del alcotest al mismo periciado y que practicado el 20 de enero de 2013, a las 13:58 horas, que arrojó como resultado 1,96 g/L.

Ambos documentos son de plena concordancia, en cuanto al estado de Fariña Jara el 20 de enero del presente año, desde las 13:30 hasta las 15:15 horas, según las declaraciones de testigos, las víctimas y del propio acusado, lo que permite concluir que efectivamente, Fariña Jara manejaba el vehículo “Hyundai” en estado de ebriedad y producto de ello vio disminuidas sus capacidades sicomotoras y físicas para conducir el móvil y especialmente para reaccionar frente a la presencia del móvil que le antecedió y con ello evitar la colisión que causó finalmente las lesiones de Carolina Figueroa y la muerte de Emilia Silva.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Los hechos descritos en el considerando sexto configuran el delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de la menor Emilia Silva Figueroa y lesiones graves a doña Carolina Figueroa Cerna, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 de la ley 18.290, en grado de consumado.

En efecto, se cumple con los requisitos típicos de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando la muerte a una menor y lesiones graves a su madre.

En lo que atañe a las lesiones leves que sufrió Benjamín Silva Torrealba las mismas serán desestimadas en ausencia de medios de convicción que permitan acreditarla, sea por que el informe 006267 de 20 de enero de 2013, denominado “Informe Médico de Lesiones”, y que dice relación con don Benjamín Silva Torrealba, no describe ningún tipo de ellas, como porque al decir del propio señor Silva, no sufrió daño alguno. Además, debe ponderarse que el documento no fue ratificado en estrados por quien aparece como su emisor, de manera de permitir el ejercicio del Principio del Contradictorio.

Respecto de los daños que se le atribuyen al hechor, si bien conforme a la prueba se demostró su existencia, los mismos no fueron descritos ni en la acusación fiscal ni en la particular, por lo que su consideración a efectos de condenar al acusado implicaría una vulneración al principio consagrado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por cuanto se trata de un hecho no contenido en la acusación.

UNDÉCIMO: Participación y valoración de la prueba. La participación atribuida a Nelson Antonio Fariña Jara en el delito anterior, se acredita con los mismos elementos probatorios antes reseñados, los que fueron debidamente expuestos y valorados en los razonamientos anteriores, y que en lo particular, debe destacarse el reconocimiento del testigo presencial Robin Arriagada Aravena, Cesar Sánchez Cárdenas y del perito señor Mendoza Muñoz, quienes lo sindican como el conductor del furgón que chocó por atrás al vehículo que estaba detenido y que era conducido por Silva Torrealba.

Que debe además, ponderarse como antecedente de acreditación de participación, los propios dichos del acusado Fariña Jara, quien se sitúa en el lugar de los hechos, el estado de embriaguez del que era portador en esos momentos, así como su participación en un hecho anormal en su tránsito a

cargo del vehículo que conducía el día de los hechos; antecedente de plena concordancia y coherencia con el resto de la prueba y que permiten acreditar la participación de Nelson Fariña Jara en el ilícito configurado en el razonamiento anterior, a título de autor, por haber tomado parte en su ejecución de manera directa e inmediata en los términos señalados en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Desestimación de la calificación del querellante. El Tribunal, tal como ya lo resolvió en el Veredicto, desestima la calificación sostenida por los querellantes respecto de los hechos objeto de juzgamiento, - homicidio simple cometido con dolo eventual-, atendido que no hubo prueba que permita establecer la existencia de aquel especial ánimo y voluntad del acusado, esto es, el animus necandi, como porque la especialidad del tipo de la ley 18.290, requiere su aplicación preferente, ya que sanciona una conducta de peligro, que en este caso, se vio concretado en sus resultados.

Asimismo, la teoría que sobre el punto levantó la Querellante, que pretendió sostener fácticamente sobre la existencia de un estado de ebriedad y cuya ingesta inició en la noche anterior; y, que permaneció despierto toda la noche, sin tomar descanso o alguna otra acción que permitiera superar el estado de ebriedad, no constituyen ni siquiera indicios sobre la existencia del ánimo que debe tener el sujeto activo de un delito de homicidio. La calificación y penalidad del delito de manejar vehículo en estado de ebriedad, cuya naturaleza es de peligro, satisface el tipo penal, tanto en cuanto sanciona una conducta culposa que por sus resultados lleva asignada una pena mayor que la del cuasidelito de homicidio, pero de menor cuantía que la pena mínima establecida para el delito de homicidio, lo que revela que sólo debe penarse a título de homicidio la muerte de una persona por un tercero, cuando medie la

voluntad dolosa en tal sentido. No basta asumir una conducta de riesgo, de mayor o menor intensidad, para calificar el hecho de doloso, debe mediar un ánimo directo y preciso sobre el objetivo, el que no fue precisamente acreditado en esta causa.

En tal sentido, se acogen las alegaciones de la Defensa sobre el punto.

DÉCIMO TERCERO: *Segundo capítulo de cargo.* En cuanto al segundo cargo, esto es, el hecho sancionado en el artículo 195 de la ley 18.290, en relación al artículo 176 del mismo texto legal, consistente en la obligación de detenerse, prestar auxilio y denunciar el hecho, será desestimado, fundado principalmente en que con la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público y los querellantes no fue posible acreditar los supuestos fácticos que hacen procedente su configuración, en particular, el dolo directo que requiere la norma sancionatoria, por cuanto de las probanzas rendidas, junto con comprobarse la conducción en estado de ebriedad, también se acreditó que el conductor imputado efectivamente detuvo su conducción, producto de un tercer impacto, sin que pudiera sostenerse que la distancia desde la primera colisión hasta los 93 metros restantes fuere un trayecto suficiente para estimar como una huida. Seguidamente, también, desde que las condiciones físicas en que se encontraba –producto de la ingesta alcohólica– impidieron incluso responder a preguntas simples efectuadas por los funcionarios policiales, y además que se demostró que la conducción realizada una vez impactado el móvil en que circulaban las víctimas, se desarrolló sin control del vehículo tanto es así que chocó en a lo menos dos oportunidades con objetos existentes en el lugar, guiando el móvil zigzagueando hasta que finalmente chocó con el último de los árboles que allí habían. A lo anterior ha de sumarse que conforme a lo expresado por el funcionario municipal, el

acusado fue retenido, dentro de su móvil e impedido por procedimientos estandarizados de abandonar el vehículo en que se desplazaba. Luego y en conformidad al curso de los acontecimientos, las personas que habían sufrido las lesiones que establece la primera de las disposiciones legales señaladas ya habían hecho abandono del lugar y además resultaba inoficioso comunicarse con la autoridad policial la que ya se había requerido y se encontraba en camino, junto a que el hecho fue observado por un funcionario de seguridad ciudadana de la Municipalidad de Vitacura.

Por otro lado de la observación de los videos que dan cuenta de la secuencia de la colisión unido a los dichos del perito Mendoza y el croquis exhibido, puede apreciarse que el acusado no tuvo control del móvil y que las maniobras posteriores a la colisión, no tenían por fin huir del lugar-lo cual sólo fue una apreciación hecha por algunos testigos-sino más bien ellas fueron consecuencia de los impactos del vehículo “Hyundai”, primero contra el vehículo “Suzuki” guiado por Silva Torrealba, para luego salir despedido por su derecha en contra de los objetos existentes en la acera, lo que se revela además con el trayecto zigzagueante que tomó el vehículo tras impactar con el primer árbol al que se refirió el perito ya indicado y que culminó con su detención tras colisionar con el segundo de éstos.

Estas inferencias, no permiten corroborar la hipótesis sugerida por el Ministerio Público y la querellante, el imputado no se encontraba en condiciones físicas para realizar las dos últimas conductas exigidas por la norma. El deber de socorro que nace junto con la producción de un resultado dañoso en un accidente vial, debe satisfacer además del elemento subjetivo propio del tipo, esto es, que a sabiendas deniegue aquella asistencia, como que la dinámica de los hechos la haga posible y por ende, se haga exigible aquella

conducta de auxilio. En el caso de autos, la prueba no permite acreditar la existencia de aquel elemento subjetivo, no basta con que se haya detenido a alguna distancia del lugar del choque y que haya sido producto de un tercer impacto contra un árbol, ya que al decir del perito SIAT, teniente Mendoza, al momento del accidente era de presumir que el acusado haya circulado en el vehículo durmiendo sobre el volante, razón que a lo menos explica la detención a 93 metros del primer impacto. Ese estado le impidió además, tomar conocimiento cabal de los hechos a las 6 horas aproximadamente, estando en la Unidad policial, según los dichos del carabinero Sánchez Cárdenas. En esas condiciones, el desplazamiento del furgón conducido por el acusado no permite establecer la existencia de la voluntad de huir del lugar, sino que fue propio del desarrollo de los hechos, en los que además, participaron de inmediato funcionarios municipales, que impidieron que el acusado se bajara del móvil, procediendo a su inmediata detención.

Por ello, se desestimaré ese hecho de cargo.

DÉCIMO CUARTO: *Modificadorias de responsabilidad.* No hubo alegaciones sobre la existencia de agravantes de responsabilidad que pudieran afectar al acusado.

En cuanto a minorantes de aquella, el Ministerio Público reconoció a favor de Fariña Jara la causal del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochabilidad de la conducta pasada, que fue asimismo alegada por la Defensa y que se acredita con el respectivo extracto de filiación y antecedentes del acusado, que fue incorporado en la audiencia que se establece en el artículo 343 del Código Procesal Penal.

El cuestionamiento que los Querellantes de aquella causal será desoída, fundado en que los reproches anteriores tienen que tener la naturaleza de hecho penal, calificación que están lejos de tener las infracciones a la normativa del tránsito. Se trata de acreditar que los reproches, de existir, deben tener esa calificación, debido a que se trata precisamente de establecer la responsabilidad penal del imputado, y al efecto, las sanciones que establece la hoja de vida del conductor dicen relación con otro tipo de responsabilidad y que además, tienen una antigüedad de más de 10 años, según lectura que se hizo de ese documento en la audiencia señalada.

Asimismo, cabe desatender la petición de la Defensa de calificar la atenuante en estudio, por falta de antecedentes probatorios.

Que sin perjuicio de que la Defensa, luego de levantar la atenuante del número 9 del artículo 11 del Código Penal, la retiró, el Tribunal reconocerá a favor del acusado la presencia de aquella minorante. Al efecto, debe tenerse presente que la limitación que establece el artículo 341, inciso 2° del Código Procesal Penal, sobre la existencia previa de debate, no opera en este caso, ya que está referido sólo a circunstancias agravantes, tratándose la causal de una atenuante. Lo anterior, sin perjuicio de que efectivamente, el Ministerio Público y la Querellante hicieron alegaciones sobre el punto.

Respecto de la atenuante propiamente tal, debe ponderarse que el imputado prestó declaración voluntaria en la Audiencia de este Juicio Oral, reconociendo derechamente los hechos y la participación en ellos, en especial, el estado de ebriedad el día de los hechos, el choque con otro vehículo y las consecuencias del mismo, sin perjuicio de los detalles no recordados, declaración que además prestó de inmediato de ocurridos los hechos, ante el primer policía que llegó al lugar y que luego reiteró a las 6 horas, lo que

permitió validar y legitimar el resto de la prueba incorporada al Juicio, la que mantuvo un hilo conductor, que manera que se acotó el juzgamiento de los hechos y permitió establecer, en concordancia con los demás elementos de convicción, la existencia del hecho penal y la participación que le fuera atribuida en la acusación de Fiscalía.

Esos antecedentes son prueba suficiente acerca de la colaboración prestada, la que no puede sino estimarse como sustancial para el juzgamiento de los hechos; desestimándose la oposición de los Acusadores.

DÉCIMO QUINTO: Fijación de pena, multas y costas. En lo relativo a la pena privativa de libertad, ésta debe ser regulada en consideración a que no le perjudican agravantes de responsabilidad; y, que por el contrario, le benefician dos atenuantes de responsabilidad penal, por lo que conforme lo dispone el artículo 67, inciso 4° del Código Penal, aquella debe ser rebajada en un grado y sólo en un grado, quedando en consecuencia fijada en el grado medio del presidio menor, atendido el número y la entidad de las circunstancias modificatorias. Cabe precisar que la pena regulada en ese grado contiene el reproche legal, tanto por la muerte de Emilia Silva Figueroa como las lesiones de doña Carolina Figueroa Cerna, conforme el resultado múltiple y que debe sancionarse con la pena asignada al delito más grave, (no obstante tratarse de un solo hecho), según lo señala el artículo 75 del Código Penal.

En lo relativo a la fijación de la multa, será regulada en el mínimo, esto es, en ocho unidades tributarias mensuales, concediéndose un plazo de doce mensualidades sucesivas para su pago, conforme lo faculta el artículo 70 del Código Penal, atendida la ausencia de agravantes.

En lo que respecta a las costas, el Tribunal eximirá al acusado de las mismas, atendido a que tuvo motivo plausible para litigar y no fue vencido íntegramente.

DÉCIMO SEXTO: Prueba Desechada. La siguiente prueba documental será valorada negativamente, y por ende, desecheda:

- 1) Informe Médico de Lesiones N° 006267 de fecha 20 de enero de 2013, practicado a Benjamín Silva Torrealba en la Clínica Alemana de Santiago.
- 1) Informe Médico de Lesiones N° 006266 de fecha 20 de enero de 2013, practicado a Carolina Figueroa Cerna en la Clínica Alemana de Santiago.
- 2) Formulario de Constancia de Información al Paciente de la Clínica Alemana de fecha 20 de enero de 2013, respecto de la menor Emilia Silva Figueroa.
- 3) Informe Médico de Lesiones N° 72887 de fecha 20 de enero de 2013, practicado al acusado, emitido por el Servicio de Salud Primaria de Lo Barnechea.
- 4) Informe de Alcoholemia N° **2779/13** de fecha 30 de enero de 2013 efectuado a Benjamín Silva Torrealba por el Servicio Médico Legal
- 5) Informe ordinario 06608 de proyección de la alcoholemia al momento del accidente de fecha 04 de abril de 2013, respecto del acusado, emitido por el Servicio Médico Legal
- 6) Informe emitido por Carolina Morales Baier, Gerente Legal de Autopista Central, que informa los tránsitos efectuados por el vehículo placa patente única DHCR-99 durante el día 20 de enero de

2013 y las velocidades registradas en los pódicos y diagrama de pódicos

- 7) Documento de Codificación de los Pódicos de Peaje de la Autopista Central
- 8) Informe emitido por Rodrigo Valdivieso F, Abogado de Autopista Vespucio Norte, que informa los tránsitos efectuados por el vehículo placa patente única DHCR-99 durante el día 20 de enero de 2013.
- 9) Correo electrónico emitido por Rodrigo Valdivieso que informe las velocidades registradas en los pódicos de la autopista Vespucio Norte respecto del vehículo placa patente única DHCR-99 durante el día 20 de enero de 2013.
- 10) Documento de tarifa que contiene Codificación de los Pódicos de Peaje Vespucio Norte.
- 11) Alcotest 6810 de fecha 20 de enero de 2013, respecto del Acusado Nelson Antonio Fariña Jara con un resultado de 1,96 Gramos por Mil de Alcohol por Litro de Sangre
- 12) Certificado de nacimiento de Emilia Silva Figueroa de fecha 05 de febrero de 2013 emitido por El Servicio de Registro Civil e Identificación.

Esos instrumentos se desechan fundado en que aparecen como impertinentes al tenor de las alegaciones de las partes, -documento 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13-, como por no aparecer ratificados por sus emisores, de manera de permitir los exámenes de los intervinientes y que permitan fijar sus alcances y precisiones que sean necesarias, tanto para asegurar el ejercicio del derecho a defensa, como para permitir la conformación de la convicción a que se refiere el artículo 431 del Código Procesal Penal.

La documental presentada por la Defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal penal, consistente en el informe de libertad vigilada y un informe psicológico del acusado, serán asimismo valorados negativamente, atendido el tipo de beneficio alternativo que se conferirá al acusado y que los hacen innecesarios para su concesión.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y 9; 14 N° 1; 15 N° 1; 18, 21, 25, 30, 67, 69, 70 y 75 del Código Penal; 110, 176, 195, 196 de la Ley 18.290; 45, 47, 295, 296, 297, 298, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, 1, 4, y 5 de la ley 18.216, **SE DECLARA:**

1) Que se **absuelve** a **Nelson Antonio Fariña Jara**, como autor del delito establecido en el artículo 195 de la ley 18.290, que habría ocurrido el 20 de enero de 2013, así como del delito de manejar vehículo motorizado causando lesiones leves a don Benjamín Silva Torrealba de la misma fecha anterior.

2) Que se **condena** a **Nelson Antonio Fariña Jara**, a sufrir la pena de **DOS AÑOS** de presidio menor en su grado medio, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno desempeñare; a **la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**; y, al pago de una **multa ascendente a ocho unidades tributarias mensuales**, según valor vigente a la fecha de comisión del ilícito, en doce mensualidades sucesivas y cuya primera cuota debe pagarse dentro de los cinco primeros días del mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia, como autor del delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de la menor Emilia Silva Figueroa y lesiones graves a doña Carolina Figueroa Cerna, ilícito previsto y sancionado

en el artículo 196 de la ley 18.290, en grado de consumado, ocurrido el 20 de enero de 2013.

Para el caso de que el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada tercio de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses, y que en este caso, alcanza a un total de veinticuatro días.

Que reuniéndose a favor del acusado Fariña Jara los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216, se concede al sentenciado el ***beneficio de la remisión condicional de la pena privativa de libertad***, quedando sujeto al control del Centro de reinserción de Gendarmería de Chile, del lugar que fije en el acto de su notificación, por un ***término igual al de la pena privativa de libertad***, debiendo cumplir en su oportunidad con los demás requisitos del artículo 5 de la citada ley.

Para el caso que le fuere revocado el beneficio antes acordado, deberá cumplir íntegramente con la pena privativa de libertad, la que será contada desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido sujeto a prisión preventiva, que corre desde el veintiséis de febrero y hasta el veinticinco de abril, ambas fechas de este año; y desde el tres de mayo de este año y hasta el día de hoy, según da cuenta el auto de apertura.

Atendido el estado de la causa y habiendo cesado las necesidades de cautela, teniendo en especial consideración la concesión del beneficio para el cumplimiento de la pena, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 145

del Código Procesal Penal, se ordena dejar en libertad al sentenciado. Dése orden de libertad a su favor y por esta causa.

Que se exime del pago de las costas al sentenciado.

Se previene que la magistrado González Moraga fue de parecer de aplicar la pena privativa de libertad en la cuantía de *ochocientos días* de presidio menor en su grado medio, más las accesorias ya indicadas, por aparecer esa sanción más ajustada a la naturaleza del hecho y a la extensión del daño efectivamente causado por el acusado.

Devuélvase la prueba documental y material, bajo recibo, a la parte que lo presentó.

Regístrese, dése cuenta en su oportunidad al 4° Juzgado de Garantía de esta ciudad, para los efectos de su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por el juez titular, don Carlos Carrillo González.

R. U. C. : 1300072478-K

R. I. T. : 156-2013

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ESTA CIUDAD, PRESIDIDA POR DOÑA MARÍA INES GONZÁLEZ MORAGA E INTEGRADA POR DOÑA MARCELA SANDOVAL DURÁN Y CARLOS CARRILLO GONZÁLEZ, JUECES TITULARES.